DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ABASOLO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026. (ELD 341/LXVI-I)

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de su estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2026.**

Con fundamento en los artículos 115 fracción II y párrafo último, 114 fracción XVI y párrafo último, y 186 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, analizamos la iniciativa referida, y presentamos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D i c t a m e n

I. Antecedentes.

El Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, en su sesión ordinaria número 23/2025 de fecha 13 de noviembre del 2025, aprobó por unanimidad de votos la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2026, misma que ingresó en la Secretaría General de este Congreso el pasado 14 de noviembre. Con lo anterior, se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Ayuntamiento acompañó a la iniciativa: 1. copia certificada del acta de ayuntamiento de la sesión ordinaria número 23/2025, celebrada el 13 de noviembre de 2025; 2. Anexos técnicos de agua; 3. Anexos técnicos de DAP; y 4. Formatos de Disciplina Financiera.

La presidencia de la mesa directiva de conformidad con los artículos 63 fracción IV y 149 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado turnó la iniciativa, para estudio y dictamen, a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales.

El 20 de noviembre se dio cuenta de la iniciativa en las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, y se acordó la determinación sobre la suficiencia de las proyecciones de impacto contenidas en las iniciativas en términos del artículo 86 -párrafo tercero- de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Asimismo, procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Competencia.

Este Congreso del Estado de Guanajuato es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II, 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; y 15 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Es así como, la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a favor de los ayuntamientos del país, la facultad para proponer a las legislaturas de los estados, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores

unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Al respecto, en materia impositiva municipal, se prevé una potestad tributaria compartida entre los ayuntamientos de la entidad y el Congreso del Estado. Por eso, la potestad tributaria del Congreso del Estado, reservada a este, de acuerdo con el principio de legalidad en materia de las contribuciones, contenido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y de reserva de fuentes y con la facultad expresa de iniciativa de los ayuntamientos. De ahí que, aun cuando este Poder Legislativo sigue conservando la facultad de decisión final sobre las propuestas contenidas en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, nuestra Carta Magna nos obliga a dar el peso suficiente a la facultad del Municipio, lo que se concreta con la motivación que se exponga al examinar cada una de las propuestas tributarias del Ayuntamiento iniciante.

Por lo tanto, la fundamentación del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato, se surte cuando se actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal y la particular del Estado confiere a este Poder Legislativo, por lo que se desprende que el Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen.

En cuanto a la motivación del Congreso del Estado para dictar esta Ley, debe afirmarse que, respecto de actos legislativos, el requisito de su debida motivación se cumple en la medida en que las leyes que emita el Congreso se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. En el caso que nos ocupa, las relaciones sociales a regular jurídicamente se derivan del mandato

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

previsto en el artículo 115, fracción IV, cuarto párrafo de la Constitución Política Federal que dispone:

> Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.

Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2026. Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales son aplicables al presente caso:

> No. Registro: 820,139
> Jurisprudencia
> Materia(s):
> Séptima Época
> Instancia: Pleno
> Fuente: Apéndice de 1988
> Parte I
> Tesis: 68
> Página: 131
> **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.**
> Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.
>
> Séptima Época, Primera Parte:
> Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos.
> Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos.
> Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos.
> Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos.
> Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos.
> Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.
>
> No. Registro: 192,076
> Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Abril de 2000
Tesis: P./J. 50/2000
Página: 813

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.

Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.»

Por otra parte, el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece que las iniciativas de las leyes de ingresos y los proyectos de presupuestos de egresos de los municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los

planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Es así como las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos de los municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa.

Dicho dispositivo también señala que los municipios deberán incluir en sus iniciativas de leyes de ingresos, lo siguiente:

> I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.
>
> Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;
>
> II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;
>
> III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y
>
> IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.
>
> Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

De igual forma, el artículo 5 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato señala que las iniciativas de leyes de ingresos, se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos y parámetros cuantificables de la política económica, acompañados de sus correspondientes indicadores, mismos que deben ser congruentes con los planes de desarrollo y programas correspondientes y deberán incluir además de lo previsto en dicha Ley, por lo menos la demás información que se establece por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental establece:

> **Artículo 61.-** Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:
>
> **I**. Leyes de Ingresos:
>
> a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y
>
> b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como

deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos

[…]

De acuerdo con lo anterior, a las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, les compete estudiar y dictaminar la iniciativa que, por turno y materia nos fue remitida, lo anterior de conformidad en los artículos 115 fracción II y párrafo último, 114 fracción XVI y párrafo último, y 186 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

III. Metodología para estudio y dictamen de la iniciativa.

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la totalidad de las iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

1) Se acuerda que el análisis y discusión de las iniciativas se haga por las personas diputadas integrantes de las Comisiones Unidas, mediante la revisión de los proyectos de dictamen que presentará la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario.

2) Se dará a conocer a quienes integran las comisiones dictaminadoras en términos generales cuál será el contenido de las tarjetas informativas y numéricas para el análisis y discusión de los proyectos de dictamen de las iniciativas de leyes de ingresos municipales, que se elaborarán por la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas; así como las tarjetas numéricas que se elaboran por la Auditoría Superior del Estado y el análisis que realizará la

Secretaría del Agua y Medio Ambiente respecto del capítulo de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Drenaje, Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales, en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios.

3) La división de los 46 municipios será en tres bloques para el efecto de su análisis en reuniones de las Comisiones Unidas.

Asimismo, se acordó retomar los Criterios para la elaboración de las iniciativas de leyes de ingresos 2026. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.

Como parte de la metodología, se solicitó a la secretaría técnica de estas comisiones unidas y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado, con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado y de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, la presentación de los estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

a) **Socioeconómico:** Se analizaron las finanzas públicas y los indicadores económicos de cada Municipio, considerando los ingresos propios y los provenientes de la Federación en el año 2025, contrastados contra los pronosticados para 2026 y su variación. Asimismo, se establece la evolución de los ingresos en las iniciativas de leyes de ingresos para el Municipio por el periodo comprendido de 2020 a 2026; y el estado que guarda la deuda pública al 30 de septiembre de 2025.

   Particularmente se informó que, en el ingreso estimado de paramunicipales 2026, el municipio de Abasolo incluye los ingresos de la Junta Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento por un monto de $33.48 mdp y

del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia por un monto de $12.07 mdp.

b) Jurídico: Se realizó un estudio sobre la viabilidad jurídica de las contribuciones y sus incrementos, analizando la parte expositiva o argumentativa del iniciante, en relación directa al contexto constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.

c) Cuantitativo: Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del año presente y la propuesta 2026, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia o justificación jurídica.

d) Impuesto predial: Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.

En el caso de los ayuntamientos que propusieron tasas progresivas en este impuesto, se realizó un análisis de estas para determinar el impacto de los incrementos y si las mismas cumplían con los principios de proporcionalidad y equidad. En este apartado de acuerdo con los criterios generales para la formulación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal del año 2026, en el caso de proponer tasas progresivas se determinó que se integrase el procedimiento para el cálculo del impuesto y precisar que, si como resultado de la aplicación de dichas tasas progresivas,

se obtuviese una cantidad inferior a la cuota mínima anual que establece la Ley, el impuesto a pagar será dicha cuota mínima.

Particularmente, el Ayuntamiento de Abasolo conserva las tasas progresivas vigentes.

e) **Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles:** En el caso de los ayuntamientos que propusieron tasas progresivas en este impuesto, se analizaron las mismas para determinar el impacto de los incrementos y si las mismas cumplían con los principios de proporcionalidad y equidad.

Sobre el particular, se informó que el Ayuntamiento de Abasolo no propuso tasas progresivas en este impuesto.

f) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.

En este apartado, de ser el caso, se analizó la información remitida por el iniciante a fin de calcular el Factor de Recuperación Tarifario, que se implementa para el siguiente ejercicio fiscal como un elemento técnico para la determinación de las cuotas aplicables al servicio de agua potable, que será de gran utilidad a fin de que los organismos operadores puedan compensar los recursos destinados a las inversiones para la dotación del servicio de agua potable.

g) Alumbrado público: Se realizó un estudio técnico integral para sustentar la base de cobro que toma como elementos determinantes el costo anual global actualizado que el municipio erogó en la provisión del servicio, así como el número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados ante CFE. La operación que resulta de la división entre los costos actualizados y los usuarios arroja la tarifa.

IV. Consideraciones generales.

Quienes integramos estas comisiones unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas comisiones unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones.

Para ello, partimos de un primer criterio general consistente en no aprobar incrementos o variaciones en los esquemas tributarios que no estuviesen soportados en los estudios o elementos técnicos necesarios y exigibles a los ayuntamientos, que fundamentaran tales aumentos o modificaciones, ya que, ante la ausencia de argumentos técnicos, estas comisiones unidas debimos desestimarlas. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

Para reforzar los argumentos antes mencionados se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

«Registro Núm. 174089. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006. Página: 1131. Tesis: P./J. 112/2006. Jurisprudencia. Materia (s): Constitucional.

HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE. El precepto constitucional citado divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues mientras aquéllos tienen la competencia constitucional para proponerlos, las Legislaturas Estatales la tienen para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, conforme a la tesis P./J. 124/2004, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.", las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.

Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 112/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.»

El trabajo de análisis se guio buscando respetar los principios de las contribuciones, contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, y de proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la norma fundamental.

Partimos de la premisa de que la organización y funcionamiento de cualquier orden de gobierno supone para éste la realización de gastos. Luego entonces, se requiere de mecanismos e instrumentos legales que posibiliten el financiamiento de estos.

Del análisis de la iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento iniciante en términos generales propone una actualización del 4% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2025.

Al respecto, cabe mencionar que nuestro máximo Tribunal constitucional ha establecido en varias jurisprudencias, que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí resiente la depreciación.

Tomado como referencia todas las estimaciones y bajo las premisas de cuidar la economía de los contribuyentes y al mismo tiempo cuidar los cobros recaudatorios de los gobiernos municipales para garantizar la eficiencia en la prestación de servicios públicos, con el objeto de actualizar las cuotas y tarifas aplicables a estos conceptos, se consideran los siguientes indicadores para determinación del porcentaje recomendado de incremento de tarifas y cuotas de los servicios públicos municipales para el ejercicio fiscal 2026:

- En el ámbito internacional prevalece la incertidumbre sobre el crecimiento económico derivado de las tensiones geopolíticas que podrían afectar a las cadenas mundiales de suministro e impactar directamente en los precios de materias primas.

- La economía nacional ha mostrado un comportamiento mejor y podría continuar exhibiendo un desempeño más favorable en la medida en que los efectos adversos de los cambios en política económica de Estados Unidos demoren en materializarse.

- Con datos del INEGI, en julio de 2025 la inflación registro un nivel de 3.51%. En el periodo de enero a julio la inflación acumula un nivel de 2.05% con una tasa promedio mensual de 0.29%.

- El Banco de México en su informe trimestral de abril – junio 2025, prevé que la inflación en México alcance un nivel de 3.7% al cierre de 2025. Para el 2026 anticipa un nivel de 3.0%, que se alcanzaría en el tercer trimestre del año.

- En el marco macroeconómico 2026 de los CGPE 2026, emitidos por la SHCP, la previsión de inflación anual medida con el INPC para 2025 es de 3.8% y de 3.0% para 2026.

- La perspectiva de crecimiento económico real anual señalada en los CGPE 2026 prevé un rango de 0.5 a 1.5% para 2025 y de 1.8 a 2.8% para 2026. Lo que puede representar un factor de ajuste a las finanzas públicas municipales, al acotar el espacio fiscal e incrementar los riesgos de desequilibrios presupuestales en la hacienda pública municipal.
- El porcentaje de ajuste de cuotas y tarifas establecido para este año del 4% compensa el efecto inflacionario registrado en el primer

semestre del año, por lo que se espera que, el ajuste se ubique por arriba de la inflación anual esperada hacia el cierre del año.

- El deflactor del PIB mide los precios de todos los bienes producidos en una economía en comparación del INPC que mide solamente los precios de una canasta determinada de bienes. La SHCP en los CGPE 2026, estima para el próximo año un deflactor del 5.2%.

- De acuerdo con el consenso de especialistas e instituciones financieras nacionales, se prevé que la mediana de la inflación para el cierre de 2025 sea del 4.0%. Para el 2026 se anticipa una mediana de la inflación de 3.76% De esta manera, se propone bajo un criterio objetivo y congruente con la situación económica actual, que el porcentaje de incremento en las tarifas y cuotas del proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2026 sea máximo de 4.0%, lo que permitirá administrar de manera eficiente los servicios públicos municipales y a la vez cuidar la economía del contribuyente en la que continúan prevaleciendo factores de riesgo que pueden afectar el crecimiento económico nacional y el deterioro del poder adquisitivo de las personas.

  El porcentaje señalado no aplica para la determinación de las tarifas de derecho de alumbrado público, ni para las tasas impositivas que se señalen en la iniciativa de ley de ingresos.

Bajo estos argumentos resultan procedentes en lo general las propuestas contenidas en la iniciativa.

V. Consideraciones particulares.

Impuestos.

Bajo el criterio de que aquellos impuestos a los que no se hace referencia específica en este apartado no sufren modificaciones o, en su caso, estas consistieron en aplicar como límite de actualización el porcentaje del 4% aprobado por estas comisiones unidas, en aquellos conceptos que no fueron justificados o que, arguyendo las razones para dichos incrementos, los argumentos expuestos por el iniciante no se consideraron procedentes.

Impuesto predial.

Las tasas no presentan variación alguna respecto a las vigentes para el 2025.

Resulta menester precisar que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquéllos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la Administración Pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que, al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, Y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS,** es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

En el artículo 4, tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, en su tabla, retomamos el esquema vigente, específicamente en la tasa marginal.

En este mismo artículo, tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones y rústicos retomamos el esquema vigente de las tablas, contemplando en ellas solo las tasas que corresponden al rubro en específico. Asimismo, procedimos a corregir el periodo, actualizando al 2025, del valor determinado o modificado de estos inmuebles.

Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles.

Se ajustó la denominación de la sección segunda del capítulo segundo en congruencia con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Derechos.

Las propuestas y ajustes realizados en este capítulo se enumeran de acuerdo al orden en que es expuesto cada uno de los conceptos en la iniciativa, bajo el criterio de que aquellos derechos a los que no se hace referencia específica en este apartado no sufren modificaciones o, en su caso, estas consistieron en aplicar como límite de actualización el porcentaje del 4% aprobado por estas comisiones unidas, en aquellos conceptos que no fueron justificados o que arguyendo las razones para dichos incrementos, los argumentos expuestos por los iniciantes no se consideraron procedentes.

Servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

Se unificó el contenido del artículo 15 para unificarlo con su denominación.

Servicios de asistencia y salud pública.

Se unificó la denominación de esta sección octava para unificarlo con el contenido del artículo 22 y con la referencia que se maneja en los Criterios técnicos para la elaboración de las iniciativas de leyes de ingresos 2026.

Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

En el artículo 31 -fracciones I y II-, de acuerdo con el análisis realizado al Factor de Recuperación Tarifario por parte de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, se determinó que el factor calculado por el ayuntamiento iniciante no era correcto de acuerdo a la metodología planteada en los criterios técnicos establecidos para la elaboración de las iniciativas de leyes de ingresos 2026, por lo que el Factor determinado que se deberá aplicar es del .02% mensual, por tal razón se ajustaron las tablas de los diferentes usos.

En la fracción XVII, de acuerdo con al análisis realizado para el fortalecimiento normativo, derivado de la revisión de los aspectos técnicos y a fin de garantizar de manera oportuna de cobro el servicio se consideró necesario realizar una modificación al inciso a, numeral 1 para quedar como sigue:

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 150 a 300, el 14% sobre el monto facturado.

Contribuciones de mejora.

Se suprimió la sección única y su denominación acorde a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Se reordenaron los artículos de este apartado en función del orden en que se presentan los derechos en su respectivo capítulo.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del por qué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Agenda 2030.

La visión de la Agenda 2030 fue considerada en el presente dictamen, pues incide directa o indirectamente en los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible que la integran, al ser el mecanismo por el cual los municipios se allegan de recursos para al cumplimiento de sus planes y programas, que son los instrumentos de planeación en los que se coordinan las acciones del gobierno municipal y que contribuyen al desarrollo sostenible e incluyente en beneficio de la población, con un enfoque económico, social, medioambiental y de sustentabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

D E C R E T O

Artículo Único. Se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2026, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ABASOLO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026

CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Abasolo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2026, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso (CRI), por los conceptos y cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. Ingresos Administración Centralizada:

CRI		**Ingreso Estimado**
	Total	**$362,073,270.95**
1	Impuestos	$27,976,120.39
1100	Impuestos sobre los ingresos	$34,097.46
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	$13,297.46

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$362,073,270.95**
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	$20,800.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio	$25,959,385.72
1201	Impuesto predial	$23,901,181.60
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	$464,755.76
1203	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	$1,593,448.36
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	$677,215.55
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	$66,393.68
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	$0.00
1303	Impuesto de fraccionamientos	$13,278.74
1304	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	$597,543.13
1400	Impuestos al comercio exterior	$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	$0.00



CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$362,073,270.95**
1600	Impuestos ecológicos	$0.00
1700	Accesorios de impuestos	$1,305,421.66
1701	Recargos	$641,484.84
1702	Multas	$0.00
1703	Gastos de ejecución	$663,936.82
1800	Otros impuestos	$0.00
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$20,730,031.76
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$0.00



CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$362,073,270.95**
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	$0.00
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	$0.00
4103	Comercio ambulante	$0.00
4300	Derechos por prestación de servicios	$20,730,031.76
4301	Por servicios de limpia	$12,829.70
4302	Por servicios de panteones	$930,153.02
4303	Por servicios de rastro	$2,694,236.34
4304	Por servicios de seguridad pública	$278,853.46
4305	Por servicios de transporte público	$160,371.20
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	$38,489.09
4307	Por servicios de estacionamiento	$0.00
4308	Por servicios de salud	$128,296.97

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$362,073,270.95**
4309	Por servicios de protección civil	$106,486.48
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	$1,327,873.62
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	$663,936.82
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	$64,148.48
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	$19,244.54
4314	Constancias de factibilidad para el funcionamiento de establecimientos	$0.00
4315	Por servicios en materia ambiental	$64,148.48
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros	$1,667,860.60
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	$0.00
4318	Por servicios de alumbrado público	$12,444,805.99

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$362,073,270.95**
4319	Por servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado (servicio centralizado)	$0.00
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	$128,296.97
4321	Por servicios de asistencia social	$0.00
4322	Por servicios de juventud y deporte	$0.00
4323	Por Servicios que presta departamento/patronato de la Feria	$0.00
4400	Otros Derechos	$0.00
4401	Permisos por Eventos Públicos Locales	$0.00
4500	Accesorios de Derechos	$0.00
4501	Recargos	$0.00
4502	Multas	$0.00
4503	Gasto de ejecución	$0.00



CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$362,073,270.95**
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$0.00
4902	Derechos por la prestación de servicios	$0.00
5	Productos	$5,787,476.24
5100	Productos	$5,787,476.24
5101	Capitales y valores	$384,890.91
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	$2,148,974.22
5103	Formas valoradas	$128,296.97
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	$12,829.70

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$362,073,270.95**
5106	Enajenación de bienes muebles	$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	$0.00
5109	Otros productos	$3,112,484.44
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
6	Aprovechamientos	$1,399,572.12
6100	Aprovechamientos	$1,399,572.12
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	$166,786.06
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	$88,786.06
6103	Donativos	$0.00
6104	Indemnizaciones no fiscales	$0.00
6105	Sanciones no fiscales	$0.00
6106	Multas no fiscales	$1,040,000.00



CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$362,073,270.95**
6107	Otros aprovechamientos	$0.00
6108	Reintegros	$0.00
6109	Refrendo en materia de bebidas alcohólicas	$0.00
6110	Fiscalización en materia de bebidas alcohólicas	$0.00
6111	Derechos en materia de placas	$0.00
6112	Impuesto por Servicios de Hospedaje	$104,000.00
6113	Multas administrativas estatales no fiscales	$0.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	$0.00
6301	Recargos	$0.00
6302	Gastos de ejecución	$0.00
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$362,073,270.95**
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$306,180,070.44
8100	Participaciones	$146,316,801.60
8101	Fondo general de participaciones	$87,388,950.41
8102	Fondo de fomento municipal	$37,972,301.53
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	$5,622,309.33
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	$4,909,184.74
8105	IEPS a la venta final de gasolina y diésel	$4,009,207.14
8106	Fondo ISR participable (artículo 3-B LCF)	$6,414,848.45
8107	FEIEF	$0.00
8200	Aportaciones	$158,080,000.00
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	$72,800,000.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$362,073,270.95**
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios (FORTAMUN)	$85,280,000.00
8300	Convenios	$0.00
8301	Convenios con la federación	$0.00
8302	Intereses de convenios con la federación	$0.00
8303	Convenios con gobierno del Estado	$0.00
8304	Intereses de convenios con gobierno del estado	$0.00
8305	Convenios con municipios	$0.00
8306	Intereses de convenios con municipios	$0.00
8307	Convenios con paramunicipales	$0.00
8308	Intereses de convenios con paramunicipales	$0.00
8309	Convenios con beneficiarios	$0.00
8310	Intereses de convenios con beneficiarios	$0.00
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	$1,783,268.84

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$362,073,270.95**
8401	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	$11,789.20
8402	Fondo de compensación ISAN	$244,435.24
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	$1,238,040.09
8404	ISR por la enajenación de bienes inmuebles (Art. 126 LISR)	$269,759.77
8405	Alcoholes	$0.00
8406	Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas	$0.00
8407	Régimen de Incorporación Fiscal	$0.00
8408	Multas administrativas federales	$19,244.54
8409	IEPS Gasolinas y diésel	$0.00
8410	Impuesto por Servicio de Hospedaje	$0.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	$0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	$0.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$362,073,270.95**
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00

II. Ingresos Entidades Paramunicipales:

CRI	**Junta de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Abasolo**	**Ingreso Estimado**
	Total	**$33,477,340.20**
1	Impuestos	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$0.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Junta de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Abasolo	Ingreso Estimado
	Total	**$33,477,340.20**
5	Productos	$0.00
6	Aprovechamientos	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$30,839,966.76
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	$0.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	$30,397,602.31
7301	Por la venta de inmuebles	$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	$0.00
7303	Servicios Asistencia médica	$0.00
7304	Servicios de Asistencia Social	$0.00



CRI	Junta de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Abasolo	Ingreso Estimado
	Total	**$33,477,340.20**
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	$0.00
7309	Servicios por Infraestructura	$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	$29,367,671.66
7321	Por servicio de suministro de agua potable	$20,464,244.87
7322	Por servicio de alcantarillado	$3,274,279.18
7323	Por servicio de drenaje pluvial	$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	$3,274,279.18
7325	Servicios ambientales hidrológicos	$0.00

CRI	Junta de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Abasolo	Ingreso Estimado
	Total	**$33,477,340.20**
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	$21,754.16
7327	Incorporación habitacional	$1,882,360.27
7328	Incorporación no habitacional	$0.00
7329	Incorporación individual	$450,754.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	$559,116.48
7331	Servicios administrativos	$183,578.43
7332	Servicios operativos	$88,715.53
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	$90,063.73
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	$108,456.48

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Junta de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Abasolo	Ingreso Estimado
	Total	**$33,477,340.20**
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	$0.00
7900	Otros ingresos	$442,364.45
7901	Otros ingresos	$442,364.45

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Junta de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Abasolo	Ingreso Estimado
	Total	**$33,477,340.20**
7983	Convenios	$0.00
7999	Diferencias por redondeo	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$2,637,373.44
9100	Transferencias y asignaciones	$2,637,373.44
9101	Transferencias y asignaciones federales	$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$0.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	$2,637,373.44
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	$0.00

CRI	Junta de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Abasolo	Ingreso Estimado
	Total	**$33,477,340.20**
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Abasolo	Ingreso Estimado
	Total	**$12,073,158.42**
1	Impuestos	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$0.00
5	Productos	$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Abasolo	Ingreso Estimado
	Total	**$12,073,158.42**
6	Aprovechamientos	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$320,742.42
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	$0.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	$319,459.44
7301	Por la venta de inmuebles	$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	$0.00
7303	Servicios Asistencia médica	$109,052.41
7304	Servicios de Asistencia Social	$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	$0.00



CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Abasolo	Ingreso Estimado
	Total	**$12,073,158.42**
7306	Servicios de promoción del deporte	$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	$210,407.03
7309	Servicios por Infraestructura	$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	$0.00
7321	Por servicio de suministro de agua potable	$0.00
7322	Por servicio de alcantarillado	$0.00
7323	Por servicio de drenaje pluvial	$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	$0.00
7325	Servicios ambientales hidrológicos	$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Abasolo	Ingreso Estimado
	Total	**$12,073,158.42**
7327	Incorporación habitacional	$0.00
7328	Incorporación no habitacional	$0.00
7329	Incorporación individual	$0.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	$0.00
7331	Servicios administrativos	$0.00
7332	Servicios operativos	$0.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	$0.00
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	$0.00



CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Abasolo	Ingreso Estimado
	Total	**$12,073,158.42**
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	$0.00
7900	Otros ingresos	$1,282.98
7901	Otros ingresos	$1,282.98



CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Abasolo	Ingreso Estimado
	Total	**$12,073,158.42**
7983	Convenios	$0.00
7999	Diferencias por redondeo	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$11,752,416.00
9100	Transferencias y asignaciones	$11,752,416.00
9101	Transferencias y asignaciones federales	$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$0.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	$11,752,416.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Abasolo	Ingreso Estimado
	Total	**$12,073,158.42**
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Abasolo, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Con edificaciones:

Valor fiscal del Inmueble		**Tasa Marginal**	**Cuota Fija en Pesos**
Límite Inferior	**Límite Superior**		
$0.00	$100,000.00	0.002400	$0.00
$100,000.01	$200,000.00	0.002520	$240.00
$200,000.01	$300,000.00	0.002646	$492.00

Valor fiscal del Inmueble		Tasa Marginal	Cuota Fija en Pesos
Límite Inferior	**Límite Superior**		
$300,000.01	$400,000.00	0.002778	$756.60
$400,000.01	$500,000.00	0.002917	$1,034.43
$500,000.01	$600,000.00	0.003063	$1,326.15
$600,000.01	$700,000.00	0.003216	$1,632.46
$700,000.01	$800,000.00	0.003377	$1,954.08
$800,000.01	$900,000.00	0.003546	$2,291.79
$900,000.01	$1,000,000.00	0.003723	$2,646.38
$1,000,000.01	$1,100,000.00	0.003909	$3,018.69
$1,100,000.01	$1,200,000.00	0.004105	$3,409.63
$1,200,000.01	$1,300,000.00	0.004310	$3,820.11
$1,300,000.01	$1,400,000.00	0.004526	$4,251.12
$1,400,000.01	En Adelante	0.004752	$4,703.67

Al valor fiscal se le disminuirá el límite inferior que corresponda y a la diferencia de excedente del límite inferior, se le aplicará la tasa sobre el excedente

del límite inferior, al resultado se le sumará la cuota fija que corresponda, y el importe de dicha operación será el impuesto predial determinado.

Si como resultado de la aplicación de las tasas se obtiene una cantidad inferior a la cuota mínima anual que establece esta Ley, el impuesto a pagar será la cuota mencionada.

b) Sin edificaciones:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	**Inmuebles urbanos y suburbanos**
	Sin edificaciones
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	4.5 al millar
2. Durante el año 2002 y hasta el año 2025, inclusive:	4.5 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	15 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar

c) Tratándose de inmuebles rústicos:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	**Inmuebles rústicos**
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	1.8 al millar

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

2. Durante el año 2002 y hasta el año 2025, inclusive:	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2026, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	$2,433.87	$5,844.39
Zona habitacional centro medio	$1,097.25	$1,824.09
Zona habitacional centro económico	$817.70	$1,097.25
Zona habitacional residencial	$1,137.44	$1,237.04
Zona habitacional media	$594.05	$905.07
Zona habitacional de interés social	$414.09	$592.29
Zona habitacional económica	$284.79	$592.29
Zona marginada irregular	$200.96	$291.78

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona industrial	$492.71	$987.18
Valor mínimo	$160.76	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	$11,339.36
Moderno	Superior	Regular	1-2	$9,555.47
Moderno	Superior	Malo	1-3	$7,946.30
Moderno	Media	Bueno	2-1	$7,946.30
Moderno	Media	Regular	2-2	$6,814.11
Moderno	Media	Malo	2-3	$5,667.93
Moderno	Económico	Bueno	3-1	$5,028.46
Moderno	Económico	Regular	3-2	$4,320.86
Moderno	Económico	Malo	3-3	$3,541.60
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	$3,688.36

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Corriente	Regular	4-2	$2,844.47
Moderno	Corriente	Malo	4-3	$2,054.72
Moderno	Precario	Bueno	4-4	$1,285.95
Moderno	Precario	Regular	4-5	$992.41
Moderno	Precario	Malo	4-6	$563.58
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	$6,515.31
Antiguo	Superior	Regular	5-2	$5,253.85
Antiguo	Superior	Malo	5-3	$3,966.15
Antiguo	Media	Bueno	6-1	$4,404.71
Antiguo	Media	Regular	6-2	$3,543.35
Antiguo	Media	Malo	6-3	$2,627.80
Antiguo	Económico	Bueno	7-1	$2,470.56
Antiguo	Económico	Regular	7-2	$1,984.82
Antiguo	Económico	Malo	7-3	$1,630.17
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	$1,630.17

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	$1,285.96
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	$1,140.96
Industrial	Superior	Bueno	8-1	$7,086.66
Industrial	Superior	Regular	8-2	$6,102.99
Industrial	Superior	Malo	8-3	$5,030.21
Industrial	Media	Bueno	9-1	$4,750.66
Industrial	Media	Regular	9-2	$3,613.24
Industrial	Media	Malo	9-3	$2,844.47
Industrial	Económico	Bueno	10-1	$3,277.75
Industrial	Económico	Regular	10-2	$2,627.80
Industrial	Económico	Malo	10-3	$2,054.72
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	$1,984.82
Industrial	Corriente	Regular	10-5	$1,630.17
Industrial	Corriente	Malo	10-6	$1,347.09
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	$1,140.96

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Industrial	Precaria	Regular	10-8	$847.40
Industrial	Precaria	Malo	10-9	$564.35
Alberca	Superior	Bueno	11-1	$5,667.93
Alberca	Superior	Regular	11-2	$4,465.86
Alberca	Superior	Malo	11-3	$3,543.35
Alberca	Media	Bueno	12-1	$3,966.15
Alberca	Media	Regular	12-2	$3,331.92
Alberca	Media	Malo	12-3	$2,550.93
Alberca	Económica	Bueno	13-1	$2,627.80
Alberca	Económica	Regular	13-2	$2,135.09
Alberca	Económica	Malo	13-3	$1,852.04
Canchas de tenis	Superior	Bueno	14-1	$3,543.35
Canchas de tenis	Superior	Regular	14-2	$3,040.15
Canchas de tenis	Superior	Malo	14-3	$2,418.13
Canchas de tenis	Media	Bueno	15-1	$2,627.80

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Canchas de tenis	Media	Regular	15-2	$2,135.09
Canchas de tenis	Media	Malo	15-3	$1,630.17
Frontón	Superior	Bueno	16-1	$4,112.94
Frontón	Superior	Regular	16-2	$3,613.24
Frontón	Superior	Malo	16-3	$3,040.15
Frontón	Media	Bueno	17-1	$2,985.99
Frontón	Media	Regular	17-2	$2,550.93
Frontón	Media	Malo	17-3	$1,983.09

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base para terrenos rurales expresados en pesos por hectárea:

Riego	$23,705.39
Temporal	$9,035.53
Agostadero	$4,040.21
Cerril o Monte	$1,700.60

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

Elementos	Factor
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (Pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio	$12.96
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	$31.05
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	$64.85
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	$90.49
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	$110.20

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbano y suburbano, se sujetarán a los siguientes factores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

b) Estado físico y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;

c) Índice socioeconómico de los habitantes;

d) Las políticas de ordenamiento y regularización del territorio que sean aplicables; y

e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. La determinación del valor unitario del terreno rústico, se hará atendiendo a los siguientes factores:

a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

b) La infraestructura y servicios integrados al área; y

c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Los valores unitarios de construcción se determinan considerando los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;

b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y

c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Respecto de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará, por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Fraccionamiento residencial	$0.77
II. Fraccionamiento de habitación popular	$0.33
III. Fraccionamiento de interés social	$0.33
IV. Fraccionamiento de urbanización progresiva	$0.18
V. Fraccionamiento industrial para industria ligera	$0.33

VI. Fraccionamiento industrial para industria mediana	$0.33
VII. Fraccionamiento industrial para industria pesada	$0.38
VIII. Fraccionamiento campestre residencial	$0.77
IX. Fraccionamiento campestre rústico	$0.33
X. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	$0.38
XI. Fraccionamiento comercial	$0.77
XII. Fraccionamiento agropecuario	$0.20
XIII. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	$0.47

SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto cuando se trate de espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENAS, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de tezontle	$0.28
II. Por metro cúbico de tepetate	$0.28
III. Por metro cúbico de arena	$0.28
IV. Por metro cúbico de grava	$0.28

CAPÍTULO TERCERO

DERECHOS

Artículo 14. Los derechos por la prestación de los servicios públicos que proporcionan las dependencias y entidades del Municipio se cubrirán en la forma establecida en el presente Capítulo.

SECCIÓN PRIMERA
SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. Los derechos por la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos serán gratuitos, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por la prestación de estos servicios, se efectuará exclusivamente a empresas y comercios que lo soliciten, con base al peso, a una cuota de $0.07 por kilogramo.

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación de servicios de panteones municipales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas por un quinquenio	$349.91

II. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	$801.73
III. Por licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	$295.89
IV. Licencia para construcción de monumentos en panteones	$295.89
V. Permiso para traslación de cadáveres para inhumación fuera del municipio	$281.16
VI. Permiso para la cremación de cadáveres	$381.83
VII. Exhumación de cadáveres o restos	$249.24
VIII. Costo por servicio de apertura de gaveta para inhumación de otros restos, distintos a los depositados previamente	$405.16

En el pago de derechos relativos a los servicios de inhumaciones, el Ayuntamiento podrá autorizar descuentos en la tarifa señalada en el presente artículo, cuando estos tengan relación con la búsqueda y localización de una persona desaparecida.

SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL

Artículo 17. Los derechos por la prestación de servicios de rastro del municipio se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificios, por cabeza:	
a) Bovinos	$100.24
b) Cerdos de 0 a 150 kilogramos	$77.02
c) Cerdos	$212.70
d) Caprinos	$26.88
e) Aves	$3.54
II. Servicio de horno crematorio para desechos, por kilo	$3.54

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por la prestación de servicios de seguridad pública a través de policías preventivos, se efectuará exclusivamente cuando se requiera guardar el orden en eventos en los que medie solicitud de particulares. El cobro será de $469.22 por cada elemento policial, por jornada de 4 horas o evento.

SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUB URBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Los derechos por la prestación de servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija en vías de jurisdicción municipal se pagarán, por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por otorgamiento de concesión:	
a) Urbano	$9,556.89
b) Suburbano	$9,556.89
II. Por transmisión de derechos de concesión:	
a) Urbano	$9,556.89
b) Suburbano	$9,556.89
III. Por refrendo anual de concesión:	
a) Urbano	$955.21
b) Suburbano	$955.21
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	$157.15
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	$332.72
VI. Por constancia de despintado, por vehículo	$65.06
VII. Por revista mecánica semestral, por unidad	$202.58

VIII. Por revista mecánica a petición del propietario, por unidad	$202.58
IX. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	$1,195.82

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Los derechos por la prestación de servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de constancia de no infracción	$77.34

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21. Los derechos por la prestación de servicios de estacionamientos públicos municipales se causarán la hora o fracción que exceda de 15 minutos a $8.96 por vehículo. Tratándose de bicicletas, dichos derechos estarán exentos.

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 22. Los derechos por la prestación de servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Abasolo, Guanajuato. Por atención médica a personas:	
a) Consulta médica general	$41.74
b) Ultrasonido	$41.74
c) Tina de hidromasaje	$41.74
d) Rehabilitación	$14.36
II. Atención a animales prestada por el servicio antirrábico del municipio de Abasolo, Guanajuato:	
a) Por devolución de animal capturado	$114.17
b) Guarda de animal por día	$57.70
c) Vacunación antirrábica	Gratuita
d) Vacunación parvo y moquillo	$136.28
e) Estética canina	$158.39
f) Atención médica animales, por consulta	$67.53

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

g) Desparasitación externa	$103.14
h) Desparasitación interna	$77.34
i) Diagnóstico patológico de animales en observación	$567.23
j) Por captura de animal, a petición de parte	$227.15

Los cobros en materia de asistencia y salud pública referidos en la fracción I de este artículo, únicamente aplicarán a los usuarios que, teniendo seguridad social, opten por los servicios municipales.

SECCIÓN NOVENA
SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 23. Los derechos por la prestación de servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos por evento	$262.74
II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos por juego por temporada	$262.74
III. Por dictamen y autorización mensual de equipos de gas de puestos ambulantes y establecidos	$209.94

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IV. Por dictamen de medidas de seguridad para la apertura de establecimientos comerciales	$419.90

SECCIÓN DÉCIMA
SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 24. Los derechos por la prestación de servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción, de acuerdo con lo siguiente:	
a) Uso habitacional:	
1) Marginado, por m^2	$5.90
2) Económico, por m^2	$6.36
3) Media, por m^2	$9.52
4) Residencial o departamentos, por m^2	$11.90
b) Especializado	
1) Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, club deportivo y estaciones de servicios, por m^2	$13.22
2) Pavimentos, por m^2	$4.74

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

c) Bardas o muros, por metro lineal	$3.54
d) Usos distintos al habitacional:	
1) Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas, por m^2	$9.99
2) Bodegas, talleres y naves industriales, por m^2	$2.22
3) Escuelas, por m^2	$2.22
II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	
III. Por prórrogas de permiso de construcción se causará al 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles, por m^2	$10.02
V. Por peritajes de evaluación de riesgos en inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa, por metro cuadrado de construcción	$9.52
VI. Por permiso de división	$287.29
VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional:	
a) Predios, por m^2	$1.86

b) Colonias marginadas y populares pagarán cualquier dimensión	$69.98
VIII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial de predios de uso industrial, por m^2	$1.37
IX. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial de predios de uso comercial, por m^2	$1.86
X. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX de este artículo.	
XI. Por la asignación y certificación de número oficial de cualquier uso	$100.67
XII. Por certificación de terminación de obra y uso de edificación:	
a) Por uso habitacional	$239.41
b) Zonas Marginadas	Exento
c) Para uso comercial o industrial	$822.60
XIII. Por asignación y certificación de perito de obra	$477.60

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 25. Los derechos por la prestación de servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de $93.31 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	
II. Por avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	$266.42
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	$10.33
c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	$1,960.72
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	$254.16
c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	$203.82

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.	
IV. Por consulta remota vía modem de servicios catastrales por cada minuto del servicio	$15.83

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIOS

Artículo 26. Los derechos por la prestación de servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística, por metro cuadrado de superficie vendible	$0.26
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, por metro cuadrado de superficie vendible	$0.26
III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:	

a) Por lote en fraccionamientos residenciales, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios	$3.44
b) Por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos campestres rústicos, agropecuarios, industriales, y turísticos, recreativo-deportivos	$0.26
IV. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) El 0.75% de los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones.	
b) El 1.125% tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominios.	
V. Por el permiso de venta, por metro cuadrado de superficie vendible	$0.26
VI. Por el permiso de modificación de traza, por metro cuadrado de superficie vendible	$0.26
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible	$0.26

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared y adosados al piso o muro, por metro cuadrado:	
a) Adosados	$696.13
b) Autosoportados y espectaculares	$100.67
c) Pinta de bardas	$93.31
II. Permiso anual para la colocación de anuncios de pared, adosados al piso o muro por pieza:	
a) Toldos y carpas	$984.65
b) Bancas y cobertizos publicitarios	$142.42
III. Permiso por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano por mes	$10.81
IV. Permiso por difusión fonética de publicidad en la vía pública por día	$47.88
V. Permiso por anuncio móvil o temporal:	
a) Mampara en la vía pública	$8.98

b) Tijera	$8.98
c) Comercios ambulantes	$8.98
d) Mantas	$8.98
El permiso a que se refiere el inciso a) de esta fracción se expedirá por día, en tanto que para los otros supuestos serán por treinta días.	
VI. Permiso por inflables por día	$162.05

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 28. Los derechos por la prestación de servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Autorización de operación de fuentes fijas de emisión a la atmósfera de competencia municipal	$455.50

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 29. Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Constancias de valor de la propiedad raíz	$65.06
II. Constancias del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	$157.15
III. Constancias expedidas por concepto de no adeudo por contribución por ejecución de obras y servicios	$65.06
IV. Por expedición de constancias de no propiedad de bienes inmuebles	$65.06
V. Por constancia de propiedad de bienes inmuebles	$65.06
VI. Por certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	$65.06
VII. Por cartas de origen o constancia de residencia	$65.06
VIII. Copias certificadas expedidas por el juzgado administrativo municipal:	
a) Por la primera foja	$8.96
b) Por cada foja adicional	$5.28

IX. Por constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal	$65.06

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 30. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	$1,223.95	Mensual
II.	$2,447.89	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 31. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable:

a) Servicio doméstico

Se cobrará una cuota base y el usuario tendrá derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	$116.77	$116.79	$116.82	$116.84	$116.86	$116.89	$116.91	$116.93	$116.96	$116.98	$117.00	$117.03

En consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo m^3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
11	$132.66	$132.69	$132.71	$132.74	$132.77	$132.79	$132.82	$132.85	$132.87	$132.90	$132.93	$132.95
12	$144.89	$144.92	$144.95	$144.98	$145.01	$145.03	$145.06	$145.09	$145.12	$145.15	$145.18	$145.21
13	$157.10	$157.13	$157.16	$157.19	$157.23	$157.26	$157.29	$157.32	$157.35	$157.38	$157.41	$157.45
14	$169.35	$169.38	$169.42	$169.45	$169.49	$169.52	$169.55	$169.59	$169.62	$169.66	$169.69	$169.72
15	$181.63	$181.67	$181.70	$181.74	$181.78	$181.81	$181.85	$181.88	$181.92	$181.96	$181.99	$182.03
16	$204.11	$204.15	$204.19	$204.23	$204.27	$204.31	$204.36	$204.40	$204.44	$204.48	$204.52	$204.56
17	$217.06	$217.10	$217.15	$217.19	$217.23	$217.28	$217.32	$217.36	$217.41	$217.45	$217.49	$217.54
18	$230.05	$230.10	$230.14	$230.19	$230.23	$230.28	$230.33	$230.37	$230.42	$230.46	$230.51	$230.56
19	$243.08	$243.13	$243.18	$243.23	$243.27	$243.32	$243.37	$243.42	$243.47	$243.52	$243.57	$243.62
20	$256.12	$256.17	$256.22	$256.27	$256.32	$256.38	$256.43	$256.48	$256.53	$256.58	$256.63	$256.68
21	$283.26	$283.32	$283.37	$283.43	$283.49	$283.54	$283.60	$283.66	$283.71	$283.77	$283.83	$283.88
22	$297.06	$297.12	$297.18	$297.24	$297.30	$297.36	$297.42	$297.48	$297.54	$297.60	$297.65	$297.71



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

23	$310.86	$310.92	$310.98	$311.05	$311.11	$311.17	$311.23	$311.30	$311.36	$311.42	$311.48	$311.54
24	$324.58	$324.64	$324.71	$324.77	$324.84	$324.90	$324.97	$325.03	$325.10	$325.16	$325.23	$325.29
25	$338.55	$338.62	$338.69	$338.75	$338.82	$338.89	$338.96	$339.02	$339.09	$339.16	$339.23	$339.30
26	$369.16	$369.23	$369.31	$369.38	$369.46	$369.53	$369.60	$369.68	$369.75	$369.83	$369.90	$369.97
27	$383.36	$383.44	$383.51	$383.59	$383.67	$383.74	$383.82	$383.90	$383.97	$384.05	$384.13	$384.20
28	$397.58	$397.66	$397.74	$397.82	$397.90	$397.98	$398.06	$398.14	$398.22	$398.30	$398.38	$398.46
29	$411.78	$411.86	$411.94	$412.03	$412.11	$412.19	$412.27	$412.36	$412.44	$412.52	$412.60	$412.69
30	$425.97	$426.06	$426.14	$426.23	$426.31	$426.40	$426.48	$426.57	$426.65	$426.74	$426.82	$426.91
31	$462.50	$462.59	$462.69	$462.78	$462.87	$462.96	$463.06	$463.15	$463.24	$463.33	$463.43	$463.52
32	$477.41	$477.51	$477.60	$477.70	$477.79	$477.89	$477.98	$478.08	$478.17	$478.27	$478.37	$478.46
33	$492.33	$492.43	$492.53	$492.63	$492.72	$492.82	$492.92	$493.02	$493.12	$493.22	$493.32	$493.41
34	$507.24	$507.34	$507.44	$507.54	$507.65	$507.75	$507.85	$507.95	$508.05	$508.15	$508.26	$508.36
35	$522.18	$522.28	$522.39	$522.49	$522.60	$522.70	$522.81	$522.91	$523.02	$523.12	$523.23	$523.33
36	$563.02	$563.13	$563.25	$563.36	$563.47	$563.58	$563.70	$563.81	$563.92	$564.03	$564.15	$564.26
37	$578.65	$578.77	$578.88	$579.00	$579.11	$579.23	$579.34	$579.46	$579.58	$579.69	$579.81	$579.92
38	$594.29	$594.41	$594.53	$594.65	$594.77	$594.88	$595.00	$595.12	$595.24	$595.36	$595.48	$595.60
39	$609.93	$610.05	$610.17	$610.30	$610.42	$610.54	$610.66	$610.78	$610.91	$611.03	$611.15	$611.27
40	$625.59	$625.72	$625.84	$625.97	$626.09	$626.22	$626.34	$626.47	$626.59	$626.72	$626.84	$626.97
41	$672.66	$672.79	$672.93	$673.06	$673.20	$673.33	$673.47	$673.60	$673.74	$673.87	$674.01	$674.14
42	$689.08	$689.22	$689.36	$689.49	$689.63	$689.77	$689.91	$690.05	$690.18	$690.32	$690.46	$690.60
43	$705.45	$705.59	$705.73	$705.87	$706.01	$706.16	$706.30	$706.44	$706.58	$706.72	$706.86	$707.00
44	$721.86	$722.00	$722.15	$722.29	$722.44	$722.58	$722.73	$722.87	$723.02	$723.16	$723.31	$723.45
45	$738.30	$738.45	$738.60	$738.74	$738.89	$739.04	$739.19	$739.33	$739.48	$739.63	$739.78	$739.93
46	$754.68	$754.83	$754.98	$755.13	$755.28	$755.43	$755.59	$755.74	$755.89	$756.04	$756.19	$756.34
47	$820.32	$820.48	$820.65	$820.81	$820.98	$821.14	$821.30	$821.47	$821.63	$821.80	$821.96	$822.13
48	$771.10	$771.25	$771.41	$771.56	$771.72	$771.87	$772.03	$772.18	$772.33	$772.49	$772.64	$772.80
49	$787.49	$787.65	$787.81	$787.96	$788.12	$788.28	$788.44	$788.59	$788.75	$788.91	$789.07	$789.22
50	$803.90	$804.06	$804.22	$804.38	$804.54	$804.70	$804.87	$805.03	$805.19	$805.35	$805.51	$805.67
51	$878.24	$878.42	$878.59	$878.77	$878.94	$879.12	$879.29	$879.47	$879.65	$879.82	$880.00	$880.17
52	$895.47	$895.65	$895.83	$896.01	$896.19	$896.37	$896.55	$896.72	$896.90	$897.08	$897.26	$897.44
53	$912.69	$912.87	$913.06	$913.24	$913.42	$913.60	$913.79	$913.97	$914.15	$914.33	$914.52	$914.70
54	$929.90	$930.09	$930.27	$930.46	$930.64	$930.83	$931.02	$931.20	$931.39	$931.58	$931.76	$931.95
55	$947.11	$947.30	$947.49	$947.68	$947.87	$948.06	$948.25	$948.44	$948.63	$948.82	$949.01	$949.20



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

56	$964.34	$964.53	$964.73	$964.92	$965.11	$965.30	$965.50	$965.69	$965.88	$966.08	$966.27	$966.46
57	$981.56	$981.76	$981.95	$982.15	$982.35	$982.54	$982.74	$982.94	$983.13	$983.33	$983.52	$983.72
58	$998.78	$998.98	$999.18	$999.38	$999.58	$999.78	$999.98	$1,000.18	$1,000.38	$1,000.58	$1,000.78	$1,000.98
59	$1,015.99	$1,016.19	$1,016.40	$1,016.60	$1,016.80	$1,017.01	$1,017.21	$1,017.41	$1,017.62	$1,017.82	$1,018.02	$1,018.23
60	$1,033.21	$1,033.42	$1,033.62	$1,033.83	$1,034.04	$1,034.24	$1,034.45	$1,034.66	$1,034.86	$1,035.07	$1,035.28	$1,035.49
61	$1,103.91	$1,104.13	$1,104.35	$1,104.57	$1,104.79	$1,105.01	$1,105.24	$1,105.46	$1,105.68	$1,105.90	$1,106.12	$1,106.34
62	$1,122.03	$1,122.25	$1,122.48	$1,122.70	$1,122.93	$1,123.15	$1,123.38	$1,123.60	$1,123.83	$1,124.05	$1,124.28	$1,124.50
63	$1,140.11	$1,140.34	$1,140.57	$1,140.79	$1,141.02	$1,141.25	$1,141.48	$1,141.71	$1,141.94	$1,142.16	$1,142.39	$1,142.62
64	$1,158.20	$1,158.43	$1,158.66	$1,158.90	$1,159.13	$1,159.36	$1,159.59	$1,159.82	$1,160.05	$1,160.29	$1,160.52	$1,160.75
65	$1,176.31	$1,176.55	$1,176.78	$1,177.02	$1,177.25	$1,177.49	$1,177.72	$1,177.96	$1,178.19	$1,178.43	$1,178.66	$1,178.90
66	$1,194.38	$1,194.62	$1,194.86	$1,195.10	$1,195.34	$1,195.57	$1,195.81	$1,196.05	$1,196.29	$1,196.53	$1,196.77	$1,197.01
67	$1,212.50	$1,212.74	$1,212.99	$1,213.23	$1,213.47	$1,213.71	$1,213.96	$1,214.20	$1,214.44	$1,214.68	$1,214.93	$1,215.17
68	$1,230.58	$1,230.83	$1,231.07	$1,231.32	$1,231.56	$1,231.81	$1,232.06	$1,232.30	$1,232.55	$1,232.80	$1,233.04	$1,233.29
69	$1,248.70	$1,248.95	$1,249.20	$1,249.45	$1,249.70	$1,249.95	$1,250.20	$1,250.45	$1,250.70	$1,250.95	$1,251.20	$1,251.45
70	$1,266.79	$1,267.04	$1,267.30	$1,267.55	$1,267.80	$1,268.06	$1,268.31	$1,268.56	$1,268.82	$1,269.07	$1,269.33	$1,269.58
71	$1,346.01	$1,346.28	$1,346.55	$1,346.82	$1,347.09	$1,347.36	$1,347.63	$1,347.90	$1,348.17	$1,348.43	$1,348.70	$1,348.97
72	$1,364.99	$1,365.26	$1,365.54	$1,365.81	$1,366.08	$1,366.36	$1,366.63	$1,366.90	$1,367.18	$1,367.45	$1,367.72	$1,368.00
73	$1,383.93	$1,384.21	$1,384.48	$1,384.76	$1,385.04	$1,385.31	$1,385.59	$1,385.87	$1,386.15	$1,386.42	$1,386.70	$1,386.98
74	$1,402.89	$1,403.17	$1,403.45	$1,403.73	$1,404.01	$1,404.29	$1,404.57	$1,404.86	$1,405.14	$1,405.42	$1,405.70	$1,405.98
75	$1,421.85	$1,422.13	$1,422.42	$1,422.70	$1,422.99	$1,423.27	$1,423.56	$1,423.84	$1,424.13	$1,424.41	$1,424.70	$1,424.98
76	$1,459.76	$1,460.05	$1,460.34	$1,460.64	$1,460.93	$1,461.22	$1,461.51	$1,461.80	$1,462.10	$1,462.39	$1,462.68	$1,462.97
77	$1,440.81	$1,441.10	$1,441.39	$1,441.67	$1,441.96	$1,442.25	$1,442.54	$1,442.83	$1,443.12	$1,443.41	$1,443.69	$1,443.98
78	$1,478.74	$1,479.04	$1,479.33	$1,479.63	$1,479.92	$1,480.22	$1,480.52	$1,480.81	$1,481.11	$1,481.40	$1,481.70	$1,482.00
79	$1,497.68	$1,497.98	$1,498.28	$1,498.58	$1,498.88	$1,499.18	$1,499.48	$1,499.78	$1,500.08	$1,500.38	$1,500.68	$1,500.98
80	$1,516.64	$1,516.94	$1,517.25	$1,517.55	$1,517.85	$1,518.16	$1,518.46	$1,518.76	$1,519.07	$1,519.37	$1,519.68	$1,519.98
81	$1,618.02	$1,618.34	$1,618.67	$1,618.99	$1,619.31	$1,619.64	$1,619.96	$1,620.29	$1,620.61	$1,620.93	$1,621.26	$1,621.58
82	$1,637.99	$1,638.32	$1,638.65	$1,638.97	$1,639.30	$1,639.63	$1,639.96	$1,640.28	$1,640.61	$1,640.94	$1,641.27	$1,641.60
83	$1,657.99	$1,658.32	$1,658.65	$1,658.98	$1,659.32	$1,659.65	$1,659.98	$1,660.31	$1,660.64	$1,660.98	$1,661.31	$1,661.64
84	$1,677.94	$1,678.28	$1,678.61	$1,678.95	$1,679.28	$1,679.62	$1,679.95	$1,680.29	$1,680.63	$1,680.96	$1,681.30	$1,681.64
85	$1,697.93	$1,698.27	$1,698.61	$1,698.95	$1,699.29	$1,699.63	$1,699.97	$1,700.31	$1,700.65	$1,700.99	$1,701.33	$1,701.67
86	$1,717.90	$1,718.24	$1,718.59	$1,718.93	$1,719.27	$1,719.62	$1,719.96	$1,720.31	$1,720.65	$1,720.99	$1,721.34	$1,721.68
87	$1,737.87	$1,738.22	$1,738.57	$1,738.91	$1,739.26	$1,739.61	$1,739.96	$1,740.30	$1,740.65	$1,741.00	$1,741.35	$1,741.70
88	$1,757.84	$1,758.19	$1,758.54	$1,758.89	$1,759.25	$1,759.60	$1,759.95	$1,760.30	$1,760.65	$1,761.01	$1,761.36	$1,761.71

89	$1,777.82	$1,778.18	$1,778.53	$1,778.89	$1,779.24	$1,779.60	$1,779.95	$1,780.31	$1,780.67	$1,781.02	$1,781.38	$1,781.74
90	$1,797.81	$1,798.17	$1,798.53	$1,798.89	$1,799.25	$1,799.61	$1,799.97	$1,800.33	$1,800.69	$1,801.05	$1,801.41	$1,801.77

En consumos mayores a 90 m³, se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

Más de 90 m³	**enero**	**febrero**	**marzo**	**abril**	**mayo**	**junio**	**julio**	**agosto**	**septiembre**	**octubre**	**noviembre**	**diciembre**
Precio por m³	$20.65	$20.66	$20.66	$20.67	$20.67	$20.68	$20.68	$20.68	$20.69	$20.69	$20.70	$20.70

b) Servicio comercial y de servicios

Se cobrará una cuota base y el usuario tendrá derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

Comercial y de servicios	**enero**	**febrero**	**marzo**	**abril**	**mayo**	**junio**	**julio**	**agosto**	**septiembre**	**octubre**	**noviembre**	**diciembre**
Cuota base	$147.11	$147.14	$147.17	$147.20	$147.23	$147.26	$147.28	$147.31	$147.34	$147.37	$147.40	$147.43

En consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Consumo m^3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
11	$166.98	$167.02	$167.05	$167.08	$167.12	$167.15	$167.18	$167.22	$167.25	$167.28	$167.32	$167.35
12	$182.35	$182.39	$182.43	$182.46	$182.50	$182.54	$182.57	$182.61	$182.65	$182.68	$182.72	$182.76
13	$197.75	$197.79	$197.82	$197.86	$197.90	$197.94	$197.98	$198.02	$198.06	$198.10	$198.14	$198.18
14	$213.14	$213.18	$213.22	$213.27	$213.31	$213.35	$213.39	$213.44	$213.48	$213.52	$213.56	$213.61
15	$228.60	$228.65	$228.69	$228.74	$228.79	$228.83	$228.88	$228.92	$228.97	$229.01	$229.06	$229.11
16	$256.72	$256.78	$256.83	$256.88	$256.93	$256.98	$257.03	$257.08	$257.14	$257.19	$257.24	$257.29
17	$273.05	$273.11	$273.16	$273.22	$273.27	$273.33	$273.38	$273.43	$273.49	$273.54	$273.60	$273.65
18	$289.40	$289.46	$289.52	$289.57	$289.63	$289.69	$289.75	$289.81	$289.86	$289.92	$289.98	$290.04
19	$305.78	$305.84	$305.90	$305.96	$306.03	$306.09	$306.15	$306.21	$306.27	$306.33	$306.39	$306.45
20	$322.16	$322.23	$322.29	$322.35	$322.42	$322.48	$322.55	$322.61	$322.68	$322.74	$322.81	$322.87
21	$355.32	$355.39	$355.46	$355.53	$355.60	$355.67	$355.74	$355.81	$355.88	$355.96	$356.03	$356.10
22	$372.60	$372.68	$372.75	$372.82	$372.90	$372.97	$373.05	$373.12	$373.20	$373.27	$373.35	$373.42
23	$389.92	$389.99	$390.07	$390.15	$390.23	$390.31	$390.38	$390.46	$390.54	$390.62	$390.70	$390.78
24	$407.26	$407.35	$407.43	$407.51	$407.59	$407.67	$407.75	$407.83	$407.92	$408.00	$408.08	$408.16
25	$424.62	$424.71	$424.79	$424.88	$424.96	$425.05	$425.13	$425.22	$425.30	$425.39	$425.47	$425.56
26	$463.60	$463.69	$463.79	$463.88	$463.97	$464.06	$464.16	$464.25	$464.34	$464.44	$464.53	$464.62
27	$481.44	$481.53	$481.63	$481.73	$481.82	$481.92	$482.01	$482.11	$482.21	$482.30	$482.40	$482.50
28	$499.25	$499.35	$499.45	$499.55	$499.65	$499.75	$499.85	$499.95	$500.05	$500.15	$500.25	$500.35
29	$517.10	$517.20	$517.31	$517.41	$517.51	$517.62	$517.72	$517.82	$517.93	$518.03	$518.13	$518.24
30	$534.93	$535.04	$535.15	$535.26	$535.36	$535.47	$535.58	$535.68	$535.79	$535.90	$536.01	$536.11
31	$579.94	$580.05	$580.17	$580.28	$580.40	$580.52	$580.63	$580.75	$580.86	$580.98	$581.10	$581.21
32	$598.63	$598.75	$598.87	$598.99	$599.11	$599.23	$599.35	$599.47	$599.59	$599.71	$599.83	$599.95
33	$617.35	$617.48	$617.60	$617.72	$617.85	$617.97	$618.10	$618.22	$618.34	$618.47	$618.59	$618.71
34	$636.06	$636.19	$636.32	$636.45	$636.57	$636.70	$636.83	$636.96	$637.08	$637.21	$637.34	$637.46
35	$654.76	$654.89	$655.03	$655.16	$655.29	$655.42	$655.55	$655.68	$655.81	$655.94	$656.07	$656.21
36	$708.41	$708.55	$708.69	$708.83	$708.97	$709.12	$709.26	$709.40	$709.54	$709.68	$709.82	$709.97
37	$728.09	$728.24	$728.38	$728.53	$728.68	$728.82	$728.97	$729.11	$729.26	$729.41	$729.55	$729.70
38	$747.76	$747.91	$748.06	$748.21	$748.36	$748.51	$748.66	$748.81	$748.96	$749.11	$749.26	$749.41
39	$767.46	$767.61	$767.76	$767.92	$768.07	$768.23	$768.38	$768.53	$768.69	$768.84	$768.99	$769.15
40	$787.11	$787.27	$787.43	$787.59	$787.74	$787.90	$788.06	$788.22	$788.37	$788.53	$788.69	$788.85
41	$845.32	$845.49	$845.66	$845.83	$846.00	$846.17	$846.34	$846.51	$846.68	$846.85	$847.01	$847.18



42	$865.94	$866.11	$866.28	$866.45	$866.63	$866.80	$866.97	$867.15	$867.32	$867.50	$867.67	$867.84
43	$886.56	$886.74	$886.91	$887.09	$887.27	$887.45	$887.62	$887.80	$887.98	$888.16	$888.33	$888.51
44	$907.15	$907.33	$907.51	$907.69	$907.88	$908.06	$908.24	$908.42	$908.60	$908.78	$908.97	$909.15
45	$927.78	$927.97	$928.16	$928.34	$928.53	$928.71	$928.90	$929.08	$929.27	$929.46	$929.64	$929.83
46	$948.39	$948.58	$948.77	$948.96	$949.15	$949.34	$949.53	$949.71	$949.90	$950.09	$950.28	$950.47
47	$969.01	$969.20	$969.40	$969.59	$969.79	$969.98	$970.17	$970.37	$970.56	$970.76	$970.95	$971.14
48	$989.63	$989.83	$990.03	$990.23	$990.42	$990.62	$990.82	$991.02	$991.22	$991.42	$991.61	$991.81
49	$1,010.26	$1,010.46	$1,010.66	$1,010.86	$1,011.06	$1,011.27	$1,011.47	$1,011.67	$1,011.87	$1,012.08	$1,012.28	$1,012.48
50	$1,030.87	$1,031.07	$1,031.28	$1,031.49	$1,031.69	$1,031.90	$1,032.11	$1,032.31	$1,032.52	$1,032.73	$1,032.93	$1,033.14
51	$1,105.78	$1,106.00	$1,106.22	$1,106.44	$1,106.66	$1,106.89	$1,107.11	$1,107.33	$1,107.55	$1,107.77	$1,107.99	$1,108.22
52	$1,127.46	$1,127.69	$1,127.92	$1,128.14	$1,128.37	$1,128.59	$1,128.82	$1,129.04	$1,129.27	$1,129.50	$1,129.72	$1,129.95
53	$1,149.14	$1,149.37	$1,149.60	$1,149.83	$1,150.06	$1,150.29	$1,150.52	$1,150.75	$1,150.98	$1,151.21	$1,151.44	$1,151.67
54	$1,170.83	$1,171.07	$1,171.30	$1,171.53	$1,171.77	$1,172.00	$1,172.24	$1,172.47	$1,172.71	$1,172.94	$1,173.18	$1,173.41
55	$1,192.51	$1,192.74	$1,192.98	$1,193.22	$1,193.46	$1,193.70	$1,193.94	$1,194.18	$1,194.41	$1,194.65	$1,194.89	$1,195.13
56	$1,214.19	$1,214.43	$1,214.68	$1,214.92	$1,215.16	$1,215.40	$1,215.65	$1,215.89	$1,216.13	$1,216.38	$1,216.62	$1,216.86
57	$1,235.85	$1,236.10	$1,236.35	$1,236.59	$1,236.84	$1,237.09	$1,237.34	$1,237.58	$1,237.83	$1,238.08	$1,238.33	$1,238.57
58	$1,257.56	$1,257.81	$1,258.06	$1,258.31	$1,258.56	$1,258.82	$1,259.07	$1,259.32	$1,259.57	$1,259.82	$1,260.07	$1,260.33
59	$1,279.23	$1,279.49	$1,279.74	$1,280.00	$1,280.25	$1,280.51	$1,280.77	$1,281.02	$1,281.28	$1,281.54	$1,281.79	$1,282.05
60	$1,300.90	$1,301.16	$1,301.43	$1,301.69	$1,301.95	$1,302.21	$1,302.47	$1,302.73	$1,302.99	$1,303.25	$1,303.51	$1,303.77
61	$1,390.41	$1,390.69	$1,390.96	$1,391.24	$1,391.52	$1,391.80	$1,392.08	$1,392.35	$1,392.63	$1,392.91	$1,393.19	$1,393.47
62	$1,413.20	$1,413.49	$1,413.77	$1,414.05	$1,414.33	$1,414.62	$1,414.90	$1,415.18	$1,415.47	$1,415.75	$1,416.03	$1,416.32
63	$1,435.98	$1,436.27	$1,436.55	$1,436.84	$1,437.13	$1,437.42	$1,437.70	$1,437.99	$1,438.28	$1,438.57	$1,438.85	$1,439.14
64	$1,458.77	$1,459.06	$1,459.35	$1,459.64	$1,459.93	$1,460.23	$1,460.52	$1,460.81	$1,461.10	$1,461.39	$1,461.69	$1,461.98
65	$1,481.57	$1,481.87	$1,482.17	$1,482.46	$1,482.76	$1,483.06	$1,483.35	$1,483.65	$1,483.95	$1,484.24	$1,484.54	$1,484.84
66	$1,504.36	$1,504.66	$1,504.96	$1,505.26	$1,505.56	$1,505.86	$1,506.17	$1,506.47	$1,506.77	$1,507.07	$1,507.37	$1,507.67
67	$1,527.15	$1,527.45	$1,527.76	$1,528.06	$1,528.37	$1,528.67	$1,528.98	$1,529.29	$1,529.59	$1,529.90	$1,530.20	$1,530.51
68	$1,549.95	$1,550.26	$1,550.57	$1,550.88	$1,551.19	$1,551.50	$1,551.81	$1,552.12	$1,552.44	$1,552.75	$1,553.06	$1,553.37
69	$1,572.74	$1,573.05	$1,573.37	$1,573.68	$1,574.00	$1,574.31	$1,574.63	$1,574.94	$1,575.26	$1,575.57	$1,575.89	$1,576.20
70	$1,595.54	$1,595.86	$1,596.18	$1,596.49	$1,596.81	$1,597.13	$1,597.45	$1,597.77	$1,598.09	$1,598.41	$1,598.73	$1,599.05
71	$1,698.36	$1,698.70	$1,699.04	$1,699.38	$1,699.72	$1,700.06	$1,700.40	$1,700.74	$1,701.08	$1,701.42	$1,701.76	$1,702.10
72	$1,722.30	$1,722.65	$1,722.99	$1,723.34	$1,723.68	$1,724.03	$1,724.37	$1,724.72	$1,725.06	$1,725.41	$1,725.75	$1,726.10
73	$1,746.22	$1,746.57	$1,746.92	$1,747.27	$1,747.62	$1,747.97	$1,748.32	$1,748.67	$1,749.02	$1,749.37	$1,749.72	$1,750.07
74	$1,770.11	$1,770.47	$1,770.82	$1,771.17	$1,771.53	$1,771.88	$1,772.24	$1,772.59	$1,772.95	$1,773.30	$1,773.65	$1,774.01

75	$1,794.04	$1,794.40	$1,794.76	$1,795.12	$1,795.48	$1,795.84	$1,796.20	$1,796.55	$1,796.91	$1,797.27	$1,797.63	$1,797.99
76	$1,817.95	$1,818.31	$1,818.68	$1,819.04	$1,819.41	$1,819.77	$1,820.13	$1,820.50	$1,820.86	$1,821.23	$1,821.59	$1,821.95
77	$1,841.89	$1,842.26	$1,842.63	$1,843.00	$1,843.37	$1,843.73	$1,844.10	$1,844.47	$1,844.84	$1,845.21	$1,845.58	$1,845.95
78	$1,865.79	$1,866.16	$1,866.54	$1,866.91	$1,867.28	$1,867.66	$1,868.03	$1,868.40	$1,868.78	$1,869.15	$1,869.53	$1,869.90
79	$1,889.74	$1,890.12	$1,890.50	$1,890.88	$1,891.25	$1,891.63	$1,892.01	$1,892.39	$1,892.77	$1,893.15	$1,893.53	$1,893.90
80	$1,913.62	$1,914.00	$1,914.39	$1,914.77	$1,915.15	$1,915.54	$1,915.92	$1,916.30	$1,916.68	$1,917.07	$1,917.45	$1,917.83
81	$2,033.92	$2,034.32	$2,034.73	$2,035.14	$2,035.55	$2,035.95	$2,036.36	$2,036.77	$2,037.17	$2,037.58	$2,037.99	$2,038.40
82	$2,059.05	$2,059.47	$2,059.88	$2,060.29	$2,060.70	$2,061.11	$2,061.53	$2,061.94	$2,062.35	$2,062.76	$2,063.18	$2,063.59
83	$2,084.17	$2,084.59	$2,085.00	$2,085.42	$2,085.84	$2,086.26	$2,086.67	$2,087.09	$2,087.51	$2,087.92	$2,088.34	$2,088.76
84	$2,109.27	$2,109.69	$2,110.11	$2,110.53	$2,110.95	$2,111.38	$2,111.80	$2,112.22	$2,112.64	$2,113.07	$2,113.49	$2,113.91
85	$2,134.38	$2,134.81	$2,135.24	$2,135.66	$2,136.09	$2,136.52	$2,136.94	$2,137.37	$2,137.80	$2,138.23	$2,138.65	$2,139.08
86	$2,159.50	$2,159.93	$2,160.36	$2,160.79	$2,161.23	$2,161.66	$2,162.09	$2,162.52	$2,162.96	$2,163.39	$2,163.82	$2,164.25
87	$2,184.60	$2,185.04	$2,185.48	$2,185.91	$2,186.35	$2,186.79	$2,187.23	$2,187.66	$2,188.10	$2,188.54	$2,188.98	$2,189.41
88	$2,209.70	$2,210.14	$2,210.58	$2,211.02	$2,211.47	$2,211.91	$2,212.35	$2,212.79	$2,213.24	$2,213.68	$2,214.12	$2,214.56
89	$2,234.81	$2,235.26	$2,235.71	$2,236.16	$2,236.60	$2,237.05	$2,237.50	$2,237.95	$2,238.39	$2,238.84	$2,239.29	$2,239.74
90	$2,259.93	$2,260.38	$2,260.83	$2,261.29	$2,261.74	$2,262.19	$2,262.64	$2,263.10	$2,263.55	$2,264.00	$2,264.45	$2,264.91

En consumos mayores a 90 m³, se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

Más de 90 m³	**enero**	**febrero**	**marzo**	**abril**	**mayo**	**junio**	**julio**	**agosto**	**septiembre**	**octubre**	**noviembre**	**diciembre**
Precio por m³	$25.72	$25.72	$25.73	$25.73	$25.74	$25.74	$25.75	$25.76	$25.76	$25.77	$25.77	$25.78

c) Servicio industrial

Se cobrará una cuota base y el usuario tendrá derecho a consumir hasta 40 metros cúbicos mensuales.

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	$879.59	$879.77	$879.94	$880.12	$880.29	$880.47	$880.65	$880.82	$881.00	$881.17	$881.35	$881.53

En consumos mayores a cuarenta metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo m^3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
41	$933.00	$933.19	$933.38	$933.56	$933.75	$933.94	$934.12	$934.31	$934.50	$934.69	$934.87	$935.06
42	$956.69	$956.88	$957.07	$957.26	$957.45	$957.64	$957.83	$958.03	$958.22	$958.41	$958.60	$958.79
43	$980.42	$980.61	$980.81	$981.01	$981.20	$981.40	$981.60	$981.79	$981.99	$982.18	$982.38	$982.58
44	$1,004.22	$1,004.42	$1,004.63	$1,004.83	$1,005.03	$1,005.23	$1,005.43	$1,005.63	$1,005.83	$1,006.03	$1,006.23	$1,006.44
45	$1,028.03	$1,028.24	$1,028.44	$1,028.65	$1,028.85	$1,029.06	$1,029.26	$1,029.47	$1,029.68	$1,029.88	$1,030.09	$1,030.29
46	$1,134.66	$1,134.89	$1,135.11	$1,135.34	$1,135.57	$1,135.80	$1,136.02	$1,136.25	$1,136.48	$1,136.70	$1,136.93	$1,137.16
47	$1,160.43	$1,160.66	$1,160.90	$1,161.13	$1,161.36	$1,161.59	$1,161.83	$1,162.06	$1,162.29	$1,162.52	$1,162.75	$1,162.99
48	$1,186.29	$1,186.52	$1,186.76	$1,187.00	$1,187.24	$1,187.47	$1,187.71	$1,187.95	$1,188.19	$1,188.42	$1,188.66	$1,188.90
49	$1,212.19	$1,212.44	$1,212.68	$1,212.92	$1,213.16	$1,213.41	$1,213.65	$1,213.89	$1,214.13	$1,214.38	$1,214.62	$1,214.86
50	$1,238.13	$1,238.38	$1,238.63	$1,238.87	$1,239.12	$1,239.37	$1,239.62	$1,239.86	$1,240.11	$1,240.36	$1,240.61	$1,240.86
51	$1,366.61	$1,366.89	$1,367.16	$1,367.43	$1,367.71	$1,367.98	$1,368.25	$1,368.53	$1,368.80	$1,369.07	$1,369.35	$1,369.62
52	$1,394.76	$1,395.04	$1,395.32	$1,395.60	$1,395.88	$1,396.16	$1,396.44	$1,396.72	$1,397.00	$1,397.28	$1,397.56	$1,397.84
53	$1,422.95	$1,423.23	$1,423.52	$1,423.80	$1,424.09	$1,424.37	$1,424.66	$1,424.94	$1,425.23	$1,425.51	$1,425.80	$1,426.08
54	$1,451.21	$1,451.50	$1,451.79	$1,452.08	$1,452.37	$1,452.66	$1,452.95	$1,453.24	$1,453.53	$1,453.82	$1,454.11	$1,454.40
55	$1,479.50	$1,479.80	$1,480.10	$1,480.39	$1,480.69	$1,480.98	$1,481.28	$1,481.58	$1,481.87	$1,482.17	$1,482.47	$1,482.76
56	$1,627.98	$1,628.31	$1,628.64	$1,628.96	$1,629.29	$1,629.61	$1,629.94	$1,630.27	$1,630.59	$1,630.92	$1,631.24	$1,631.57
57	$1,657.05	$1,657.38	$1,657.72	$1,658.05	$1,658.38	$1,658.71	$1,659.04	$1,659.37	$1,659.71	$1,660.04	$1,660.37	$1,660.70
58	$1,686.11	$1,686.45	$1,686.78	$1,687.12	$1,687.46	$1,687.80	$1,688.13	$1,688.47	$1,688.81	$1,689.15	$1,689.49	$1,689.82
59	$1,715.19	$1,715.53	$1,715.87	$1,716.22	$1,716.56	$1,716.90	$1,717.25	$1,717.59	$1,717.94	$1,718.28	$1,718.62	$1,718.97
60	$1,744.27	$1,744.62	$1,744.96	$1,745.31	$1,745.66	$1,746.01	$1,746.36	$1,746.71	$1,747.06	$1,747.41	$1,747.76	$1,748.11
61	$1,913.72	$1,914.11	$1,914.49	$1,914.87	$1,915.26	$1,915.64	$1,916.02	$1,916.41	$1,916.79	$1,917.17	$1,917.56	$1,917.94



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

62	$1,945.08	$1,945.47	$1,945.86	$1,946.25	$1,946.64	$1,947.03	$1,947.42	$1,947.81	$1,948.20	$1,948.58	$1,948.97	$1,949.36
63	$1,976.47	$1,976.86	$1,977.26	$1,977.65	$1,978.05	$1,978.45	$1,978.84	$1,979.24	$1,979.63	$1,980.03	$1,980.42	$1,980.82
64	$2,007.82	$2,008.23	$2,008.63	$2,009.03	$2,009.43	$2,009.83	$2,010.23	$2,010.64	$2,011.04	$2,011.44	$2,011.84	$2,012.25
65	$2,039.20	$2,039.61	$2,040.02	$2,040.42	$2,040.83	$2,041.24	$2,041.65	$2,042.06	$2,042.47	$2,042.87	$2,043.28	$2,043.69
66	$2,236.92	$2,237.36	$2,237.81	$2,238.26	$2,238.71	$2,239.15	$2,239.60	$2,240.05	$2,240.50	$2,240.94	$2,241.39	$2,241.84
67	$2,270.81	$2,271.26	$2,271.72	$2,272.17	$2,272.63	$2,273.08	$2,273.54	$2,273.99	$2,274.44	$2,274.90	$2,275.35	$2,275.81
68	$2,304.70	$2,305.16	$2,305.62	$2,306.09	$2,306.55	$2,307.01	$2,307.47	$2,307.93	$2,308.39	$2,308.85	$2,309.32	$2,309.78
69	$2,338.60	$2,339.06	$2,339.53	$2,340.00	$2,340.47	$2,340.94	$2,341.40	$2,341.87	$2,342.34	$2,342.81	$2,343.28	$2,343.75
70	$2,372.48	$2,372.95	$2,373.43	$2,373.90	$2,374.38	$2,374.85	$2,375.33	$2,375.80	$2,376.28	$2,376.75	$2,377.23	$2,377.70
71	$2,597.56	$2,598.08	$2,598.60	$2,599.11	$2,599.63	$2,600.15	$2,600.67	$2,601.19	$2,601.72	$2,602.24	$2,602.76	$2,603.28
72	$2,634.15	$2,634.68	$2,635.21	$2,635.73	$2,636.26	$2,636.79	$2,637.32	$2,637.84	$2,638.37	$2,638.90	$2,639.43	$2,639.95
73	$2,670.71	$2,671.24	$2,671.78	$2,672.31	$2,672.85	$2,673.38	$2,673.92	$2,674.45	$2,674.99	$2,675.52	$2,676.06	$2,676.59
74	$2,707.31	$2,707.85	$2,708.39	$2,708.93	$2,709.47	$2,710.02	$2,710.56	$2,711.10	$2,711.64	$2,712.18	$2,712.73	$2,713.27
75	$2,743.92	$2,744.46	$2,745.01	$2,745.56	$2,746.11	$2,746.66	$2,747.21	$2,747.76	$2,748.31	$2,748.86	$2,749.41	$2,749.96
76	$2,780.47	$2,781.03	$2,781.58	$2,782.14	$2,782.70	$2,783.25	$2,783.81	$2,784.37	$2,784.92	$2,785.48	$2,786.04	$2,786.59
77	$2,817.07	$2,817.63	$2,818.20	$2,818.76	$2,819.32	$2,819.89	$2,820.45	$2,821.02	$2,821.58	$2,822.14	$2,822.71	$2,823.27
78	$2,853.65	$2,854.22	$2,854.79	$2,855.36	$2,855.93	$2,856.50	$2,857.07	$2,857.64	$2,858.21	$2,858.79	$2,859.36	$2,859.93
79	$2,890.24	$2,890.82	$2,891.40	$2,891.98	$2,892.56	$2,893.13	$2,893.71	$2,894.29	$2,894.87	$2,895.45	$2,896.03	$2,896.61
80	$2,926.83	$2,927.42	$2,928.00	$2,928.59	$2,929.17	$2,929.76	$2,930.34	$2,930.93	$2,931.52	$2,932.10	$2,932.69	$2,933.28
81	$3,200.55	$3,201.19	$3,201.83	$3,202.47	$3,203.11	$3,203.75	$3,204.39	$3,205.03	$3,205.67	$3,206.31	$3,206.95	$3,207.60
82	$3,240.06	$3,240.71	$3,241.35	$3,242.00	$3,242.65	$3,243.30	$3,243.95	$3,244.60	$3,245.25	$3,245.89	$3,246.54	$3,247.19
83	$3,279.54	$3,280.19	$3,280.85	$3,281.50	$3,282.16	$3,282.82	$3,283.47	$3,284.13	$3,284.79	$3,285.44	$3,286.10	$3,286.76
84	$3,319.07	$3,319.73	$3,320.39	$3,321.06	$3,321.72	$3,322.39	$3,323.05	$3,323.72	$3,324.38	$3,325.05	$3,325.71	$3,326.38
85	$3,358.58	$3,359.25	$3,359.92	$3,360.59	$3,361.26	$3,361.94	$3,362.61	$3,363.28	$3,363.95	$3,364.63	$3,365.30	$3,365.97
86	$3,398.09	$3,398.77	$3,399.44	$3,400.12	$3,400.80	$3,401.49	$3,402.17	$3,402.85	$3,403.53	$3,404.21	$3,404.89	$3,405.57
87	$3,437.62	$3,438.30	$3,438.99	$3,439.68	$3,440.37	$3,441.05	$3,441.74	$3,442.43	$3,443.12	$3,443.81	$3,444.50	$3,445.19
88	$3,477.13	$3,477.82	$3,478.52	$3,479.21	$3,479.91	$3,480.60	$3,481.30	$3,482.00	$3,482.69	$3,483.39	$3,484.09	$3,484.78
89	$3,516.64	$3,517.34	$3,518.04	$3,518.75	$3,519.45	$3,520.15	$3,520.86	$3,521.56	$3,522.27	$3,522.97	$3,523.67	$3,524.38
90	$3,556.16	$3,556.87	$3,557.58	$3,558.29	$3,559.00	$3,559.71	$3,560.42	$3,561.14	$3,561.85	$3,562.56	$3,563.27	$3,563.99
91	$3,886.28	$3,887.06	$3,887.84	$3,888.61	$3,889.39	$3,890.17	$3,890.95	$3,891.73	$3,892.50	$3,893.28	$3,894.06	$3,894.84
92	$3,928.97	$3,929.76	$3,930.55	$3,931.33	$3,932.12	$3,932.90	$3,933.69	$3,934.48	$3,935.27	$3,936.05	$3,936.84	$3,937.63
93	$3,971.70	$3,972.49	$3,973.29	$3,974.08	$3,974.88	$3,975.67	$3,976.47	$3,977.26	$3,978.06	$3,978.85	$3,979.65	$3,980.44
94	$4,014.37	$4,015.17	$4,015.97	$4,016.78	$4,017.58	$4,018.38	$4,019.19	$4,019.99	$4,020.80	$4,021.60	$4,022.40	$4,023.21
95	$4,057.11	$4,057.92	$4,058.74	$4,059.55	$4,060.36	$4,061.17	$4,061.98	$4,062.80	$4,063.61	$4,064.42	$4,065.23	$4,066.05



96	$4,099.82	$4,100.64	$4,101.46	$4,102.28	$4,103.10	$4,103.92	$4,104.74	$4,105.56	$4,106.38	$4,107.20	$4,108.02	$4,108.84
97	$4,142.52	$4,143.35	$4,144.17	$4,145.00	$4,145.83	$4,146.66	$4,147.49	$4,148.32	$4,149.15	$4,149.98	$4,150.81	$4,151.64
98	$4,185.21	$4,186.05	$4,186.88	$4,187.72	$4,188.56	$4,189.40	$4,190.23	$4,191.07	$4,191.91	$4,192.75	$4,193.59	$4,194.43
99	$4,227.94	$4,228.79	$4,229.63	$4,230.48	$4,231.33	$4,232.17	$4,233.02	$4,233.87	$4,234.71	$4,235.56	$4,236.41	$4,237.25
100	$4,270.64	$4,271.49	$4,272.34	$4,273.20	$4,274.05	$4,274.91	$4,275.76	$4,276.62	$4,277.47	$4,278.33	$4,279.18	$4,280.04
101	$4,658.04	$4,658.97	$4,659.90	$4,660.83	$4,661.76	$4,662.70	$4,663.63	$4,664.56	$4,665.49	$4,666.43	$4,667.36	$4,668.29
102	$4,704.14	$4,705.08	$4,706.02	$4,706.96	$4,707.90	$4,708.84	$4,709.79	$4,710.73	$4,711.67	$4,712.61	$4,713.56	$4,714.50
103	$4,750.25	$4,751.20	$4,752.15	$4,753.10	$4,754.05	$4,755.00	$4,755.96	$4,756.91	$4,757.86	$4,758.81	$4,759.76	$4,760.71
104	$4,796.38	$4,797.34	$4,798.29	$4,799.25	$4,800.21	$4,801.17	$4,802.13	$4,803.09	$4,804.06	$4,805.02	$4,805.98	$4,806.94
105	$4,842.49	$4,843.46	$4,844.43	$4,845.40	$4,846.36	$4,847.33	$4,848.30	$4,849.27	$4,850.24	$4,851.21	$4,852.18	$4,853.15
106	$4,888.62	$4,889.60	$4,890.58	$4,891.56	$4,892.54	$4,893.51	$4,894.49	$4,895.47	$4,896.45	$4,897.43	$4,898.41	$4,899.39
107	$4,934.76	$4,935.75	$4,936.73	$4,937.72	$4,938.71	$4,939.70	$4,940.68	$4,941.67	$4,942.66	$4,943.65	$4,944.64	$4,945.63
108	$4,980.86	$4,981.86	$4,982.85	$4,983.85	$4,984.85	$4,985.84	$4,986.84	$4,987.84	$4,988.84	$4,989.83	$4,990.83	$4,991.83
109	$5,027.00	$5,028.00	$5,029.01	$5,030.01	$5,031.02	$5,032.03	$5,033.03	$5,034.04	$5,035.04	$5,036.05	$5,037.06	$5,038.07
110	$5,073.09	$5,074.10	$5,075.12	$5,076.13	$5,077.15	$5,078.16	$5,079.18	$5,080.20	$5,081.21	$5,082.23	$5,083.24	$5,084.26
111	$5,524.08	$5,525.19	$5,526.29	$5,527.40	$5,528.51	$5,529.61	$5,530.72	$5,531.82	$5,532.93	$5,534.04	$5,535.14	$5,536.25
112	$5,573.87	$5,574.98	$5,576.10	$5,577.21	$5,578.33	$5,579.45	$5,580.56	$5,581.68	$5,582.79	$5,583.91	$5,585.03	$5,586.14
113	$5,623.63	$5,624.76	$5,625.88	$5,627.01	$5,628.13	$5,629.26	$5,630.39	$5,631.51	$5,632.64	$5,633.76	$5,634.89	$5,636.02
114	$5,673.40	$5,674.53	$5,675.67	$5,676.80	$5,677.94	$5,679.07	$5,680.21	$5,681.35	$5,682.48	$5,683.62	$5,684.75	$5,685.89
115	$5,723.16	$5,724.31	$5,725.45	$5,726.60	$5,727.74	$5,728.89	$5,730.03	$5,731.18	$5,732.33	$5,733.47	$5,734.62	$5,735.77
116	$5,772.93	$5,774.08	$5,775.24	$5,776.39	$5,777.55	$5,778.70	$5,779.86	$5,781.01	$5,782.17	$5,783.33	$5,784.48	$5,785.64
117	$5,822.70	$5,823.86	$5,825.03	$5,826.19	$5,827.36	$5,828.53	$5,829.69	$5,830.86	$5,832.02	$5,833.19	$5,834.36	$5,835.52
118	$5,872.46	$5,873.64	$5,874.81	$5,875.99	$5,877.16	$5,878.34	$5,879.51	$5,880.69	$5,881.87	$5,883.04	$5,884.22	$5,885.40
119	$5,922.26	$5,923.44	$5,924.63	$5,925.81	$5,927.00	$5,928.18	$5,929.37	$5,930.56	$5,931.74	$5,932.93	$5,934.11	$5,935.30
120	$5,971.99	$5,973.19	$5,974.38	$5,975.58	$5,976.77	$5,977.97	$5,979.16	$5,980.36	$5,981.55	$5,982.75	$5,983.95	$5,985.14

En consumos mayores a 120 m³, se cobrará cada metro cúbico conforme a lo siguiente:

Más de 120 m^3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m^3	$51.20	$51.21	$51.22	$51.23	$51.24	$51.25	$51.26	$51.27	$51.28	$51.29	$51.30	$51.31

d) Servicio mixto

Se cobrará una cuota base y el usuario tendrá derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	$152.58	$152.61	$152.64	$152.67	$152.70	$152.73	$152.76	$152.79	$152.82	$152.85	$152.88	$152.91

En consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo m^3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
11	$159.49	$159.53	$159.56	$159.59	$159.62	$159.65	$159.69	$159.72	$159.75	$159.78	$159.81	$159.85
12	$174.18	$174.21	$174.25	$174.28	$174.32	$174.35	$174.39	$174.42	$174.46	$174.49	$174.53	$174.56
13	$188.88	$188.92	$188.96	$189.00	$189.04	$189.07	$189.11	$189.15	$189.19	$189.23	$189.26	$189.30
14	$203.62	$203.66	$203.70	$203.74	$203.78	$203.83	$203.87	$203.91	$203.95	$203.99	$204.03	$204.07
15	$218.38	$218.42	$218.47	$218.51	$218.55	$218.60	$218.64	$218.69	$218.73	$218.77	$218.82	$218.86
16	$244.84	$244.89	$244.93	$244.98	$245.03	$245.08	$245.13	$245.18	$245.23	$245.28	$245.33	$245.38
17	$260.41	$260.46	$260.51	$260.56	$260.61	$260.67	$260.72	$260.77	$260.82	$260.87	$260.93	$260.98
18	$275.97	$276.03	$276.08	$276.14	$276.20	$276.25	$276.31	$276.36	$276.42	$276.47	$276.53	$276.58



19	$291.58	$291.64	$291.70	$291.76	$291.82	$291.88	$291.93	$291.99	$292.05	$292.11	$292.17	$292.23
20	$307.25	$307.31	$307.37	$307.43	$307.49	$307.55	$307.62	$307.68	$307.74	$307.80	$307.86	$307.92
21	$338.95	$339.01	$339.08	$339.15	$339.22	$339.29	$339.35	$339.42	$339.49	$339.56	$339.62	$339.69
22	$355.44	$355.51	$355.58	$355.65	$355.73	$355.80	$355.87	$355.94	$356.01	$356.08	$356.15	$356.22
23	$371.96	$372.03	$372.10	$372.18	$372.25	$372.33	$372.40	$372.48	$372.55	$372.63	$372.70	$372.78
24	$388.50	$388.58	$388.66	$388.74	$388.81	$388.89	$388.97	$389.05	$389.12	$389.20	$389.28	$389.36
25	$405.09	$405.17	$405.25	$405.33	$405.41	$405.50	$405.58	$405.66	$405.74	$405.82	$405.90	$405.98
26	$442.05	$442.14	$442.23	$442.32	$442.41	$442.49	$442.58	$442.67	$442.76	$442.85	$442.94	$443.03
27	$459.04	$459.13	$459.22	$459.31	$459.40	$459.49	$459.59	$459.68	$459.77	$459.86	$459.95	$460.05
28	$476.04	$476.13	$476.23	$476.32	$476.42	$476.52	$476.61	$476.71	$476.80	$476.90	$476.99	$477.09
29	$493.05	$493.15	$493.25	$493.35	$493.45	$493.55	$493.65	$493.74	$493.84	$493.94	$494.04	$494.14
30	$510.05	$510.15	$510.25	$510.35	$510.46	$510.56	$510.66	$510.76	$510.86	$510.97	$511.07	$511.17
31	$552.78	$552.89	$553.00	$553.11	$553.22	$553.33	$553.44	$553.56	$553.67	$553.78	$553.89	$554.00
32	$570.61	$570.72	$570.83	$570.95	$571.06	$571.18	$571.29	$571.41	$571.52	$571.63	$571.75	$571.86
33	$588.43	$588.55	$588.67	$588.79	$588.90	$589.02	$589.14	$589.26	$589.37	$589.49	$589.61	$589.73
34	$606.26	$606.38	$606.50	$606.62	$606.74	$606.86	$606.99	$607.11	$607.23	$607.35	$607.47	$607.59
35	$624.09	$624.22	$624.34	$624.47	$624.59	$624.72	$624.84	$624.97	$625.09	$625.22	$625.34	$625.47
36	$676.88	$677.02	$677.15	$677.29	$677.43	$677.56	$677.70	$677.83	$677.97	$678.10	$678.24	$678.37
37	$695.67	$695.81	$695.94	$696.08	$696.22	$696.36	$696.50	$696.64	$696.78	$696.92	$697.06	$697.20
38	$714.46	$714.60	$714.75	$714.89	$715.03	$715.17	$715.32	$715.46	$715.60	$715.75	$715.89	$716.03
39	$733.26	$733.41	$733.56	$733.70	$733.85	$734.00	$734.14	$734.29	$734.44	$734.58	$734.73	$734.88
40	$752.08	$752.23	$752.38	$752.53	$752.68	$752.83	$752.98	$753.13	$753.28	$753.43	$753.58	$753.73
41	$808.10	$808.26	$808.42	$808.59	$808.75	$808.91	$809.07	$809.23	$809.39	$809.56	$809.72	$809.88
42	$827.83	$828.00	$828.16	$828.33	$828.49	$828.66	$828.82	$828.99	$829.16	$829.32	$829.49	$829.65
43	$847.53	$847.70	$847.87	$848.04	$848.21	$848.38	$848.54	$848.71	$848.88	$849.05	$849.22	$849.39
44	$867.25	$867.42	$867.59	$867.77	$867.94	$868.11	$868.29	$868.46	$868.63	$868.81	$868.98	$869.16
45	$886.94	$887.12	$887.30	$887.48	$887.65	$887.83	$888.01	$888.19	$888.36	$888.54	$888.72	$888.90
46	$906.67	$906.85	$907.03	$907.22	$907.40	$907.58	$907.76	$907.94	$908.12	$908.31	$908.49	$908.67
47	$926.37	$926.55	$926.74	$926.93	$927.11	$927.30	$927.48	$927.67	$927.85	$928.04	$928.22	$928.41
48	$946.09	$946.28	$946.47	$946.66	$946.85	$947.03	$947.22	$947.41	$947.60	$947.79	$947.98	$948.17
49	$965.80	$965.99	$966.18	$966.38	$966.57	$966.76	$966.96	$967.15	$967.34	$967.54	$967.73	$967.92
50	$985.49	$985.69	$985.89	$986.09	$986.28	$986.48	$986.68	$986.87	$987.07	$987.27	$987.47	$987.66
51	$1,055.53	$1,055.74	$1,055.95	$1,056.16	$1,056.37	$1,056.58	$1,056.79	$1,057.01	$1,057.22	$1,057.43	$1,057.64	$1,057.85



52	$1,076.21	$1,076.43	$1,076.64	$1,076.86	$1,077.07	$1,077.29	$1,077.50	$1,077.72	$1,077.94	$1,078.15	$1,078.37	$1,078.58
53	$1,096.88	$1,097.10	$1,097.32	$1,097.54	$1,097.76	$1,097.97	$1,098.19	$1,098.41	$1,098.63	$1,098.85	$1,099.07	$1,099.29
54	$1,117.60	$1,117.83	$1,118.05	$1,118.28	$1,118.50	$1,118.72	$1,118.95	$1,119.17	$1,119.39	$1,119.62	$1,119.84	$1,120.07
55	$1,138.30	$1,138.53	$1,138.76	$1,138.98	$1,139.21	$1,139.44	$1,139.67	$1,139.90	$1,140.12	$1,140.35	$1,140.58	$1,140.81
56	$1,159.00	$1,159.23	$1,159.46	$1,159.69	$1,159.92	$1,160.16	$1,160.39	$1,160.62	$1,160.85	$1,161.08	$1,161.32	$1,161.55
57	$1,179.67	$1,179.91	$1,180.14	$1,180.38	$1,180.62	$1,180.85	$1,181.09	$1,181.32	$1,181.56	$1,181.80	$1,182.03	$1,182.27
58	$1,200.39	$1,200.63	$1,200.87	$1,201.11	$1,201.35	$1,201.59	$1,201.83	$1,202.07	$1,202.31	$1,202.55	$1,202.79	$1,203.03
59	$1,221.08	$1,221.33	$1,221.57	$1,221.82	$1,222.06	$1,222.31	$1,222.55	$1,222.80	$1,223.04	$1,223.28	$1,223.53	$1,223.77
60	$1,241.77	$1,242.02	$1,242.27	$1,242.52	$1,242.76	$1,243.01	$1,243.26	$1,243.51	$1,243.76	$1,244.01	$1,244.26	$1,244.51
61	$1,327.41	$1,327.68	$1,327.95	$1,328.21	$1,328.48	$1,328.74	$1,329.01	$1,329.27	$1,329.54	$1,329.81	$1,330.07	$1,330.34
62	$1,349.17	$1,349.44	$1,349.71	$1,349.98	$1,350.25	$1,350.52	$1,350.79	$1,351.06	$1,351.33	$1,351.60	$1,351.87	$1,352.14
63	$1,370.95	$1,371.22	$1,371.50	$1,371.77	$1,372.05	$1,372.32	$1,372.59	$1,372.87	$1,373.14	$1,373.42	$1,373.69	$1,373.97
64	$1,392.70	$1,392.97	$1,393.25	$1,393.53	$1,393.81	$1,394.09	$1,394.37	$1,394.65	$1,394.93	$1,395.20	$1,395.48	$1,395.76
65	$1,414.44	$1,414.72	$1,415.01	$1,415.29	$1,415.57	$1,415.86	$1,416.14	$1,416.42	$1,416.71	$1,416.99	$1,417.27	$1,417.56
66	$1,436.21	$1,436.50	$1,436.78	$1,437.07	$1,437.36	$1,437.65	$1,437.93	$1,438.22	$1,438.51	$1,438.80	$1,439.08	$1,439.37
67	$1,457.98	$1,458.27	$1,458.56	$1,458.85	$1,459.14	$1,459.43	$1,459.73	$1,460.02	$1,460.31	$1,460.60	$1,460.89	$1,461.19
68	$1,479.75	$1,480.05	$1,480.35	$1,480.64	$1,480.94	$1,481.23	$1,481.53	$1,481.83	$1,482.12	$1,482.42	$1,482.72	$1,483.01
69	$1,501.49	$1,501.79	$1,502.09	$1,502.39	$1,502.69	$1,502.99	$1,503.29	$1,503.59	$1,503.89	$1,504.19	$1,504.50	$1,504.80
70	$1,523.27	$1,523.57	$1,523.88	$1,524.18	$1,524.49	$1,524.79	$1,525.10	$1,525.40	$1,525.71	$1,526.01	$1,526.32	$1,526.62
71	$1,618.38	$1,618.70	$1,619.02	$1,619.35	$1,619.67	$1,619.99	$1,620.32	$1,620.64	$1,620.97	$1,621.29	$1,621.61	$1,621.94
72	$1,641.18	$1,641.51	$1,641.84	$1,642.17	$1,642.50	$1,642.82	$1,643.15	$1,643.48	$1,643.81	$1,644.14	$1,644.47	$1,644.80
73	$1,663.97	$1,664.30	$1,664.63	$1,664.97	$1,665.30	$1,665.63	$1,665.97	$1,666.30	$1,666.63	$1,666.97	$1,667.30	$1,667.63
74	$1,686.77	$1,687.10	$1,687.44	$1,687.78	$1,688.12	$1,688.45	$1,688.79	$1,689.13	$1,689.47	$1,689.80	$1,690.14	$1,690.48
75	$1,709.57	$1,709.91	$1,710.26	$1,710.60	$1,710.94	$1,711.28	$1,711.63	$1,711.97	$1,712.31	$1,712.65	$1,713.00	$1,713.34
76	$1,732.36	$1,732.71	$1,733.05	$1,733.40	$1,733.75	$1,734.09	$1,734.44	$1,734.79	$1,735.13	$1,735.48	$1,735.83	$1,736.17
77	$1,755.14	$1,755.49	$1,755.84	$1,756.19	$1,756.54	$1,756.89	$1,757.24	$1,757.59	$1,757.95	$1,758.30	$1,758.65	$1,759.00
78	$1,777.93	$1,778.29	$1,778.64	$1,779.00	$1,779.35	$1,779.71	$1,780.07	$1,780.42	$1,780.78	$1,781.13	$1,781.49	$1,781.85
79	$1,800.73	$1,801.09	$1,801.45	$1,801.81	$1,802.17	$1,802.53	$1,802.89	$1,803.25	$1,803.61	$1,803.97	$1,804.33	$1,804.69
80	$1,823.54	$1,823.90	$1,824.27	$1,824.63	$1,825.00	$1,825.36	$1,825.73	$1,826.09	$1,826.46	$1,826.82	$1,827.19	$1,827.55
81	$1,938.90	$1,939.29	$1,939.68	$1,940.07	$1,940.45	$1,940.84	$1,941.23	$1,941.62	$1,942.01	$1,942.40	$1,942.78	$1,943.17
82	$1,962.81	$1,963.21	$1,963.60	$1,963.99	$1,964.38	$1,964.78	$1,965.17	$1,965.56	$1,965.96	$1,966.35	$1,966.74	$1,967.14
83	$1,986.75	$1,987.15	$1,987.55	$1,987.95	$1,988.34	$1,988.74	$1,989.14	$1,989.54	$1,989.93	$1,990.33	$1,990.73	$1,991.13
84	$2,010.69	$2,011.10	$2,011.50	$2,011.90	$2,012.30	$2,012.71	$2,013.11	$2,013.51	$2,013.91	$2,014.32	$2,014.72	$2,015.12

85	$2,034.64	$2,035.04	$2,035.45	$2,035.86	$2,036.26	$2,036.67	$2,037.08	$2,037.49	$2,037.89	$2,038.30	$2,038.71	$2,039.12
86	$2,058.57	$2,058.98	$2,059.39	$2,059.80	$2,060.21	$2,060.62	$2,061.04	$2,061.45	$2,061.86	$2,062.27	$2,062.69	$2,063.10
87	$2,082.52	$2,082.93	$2,083.35	$2,083.77	$2,084.18	$2,084.60	$2,085.02	$2,085.43	$2,085.85	$2,086.27	$2,086.69	$2,087.10
88	$2,106.46	$2,106.88	$2,107.30	$2,107.72	$2,108.14	$2,108.56	$2,108.99	$2,109.41	$2,109.83	$2,110.25	$2,110.67	$2,111.10
89	$2,130.40	$2,130.82	$2,131.25	$2,131.68	$2,132.10	$2,132.53	$2,132.96	$2,133.38	$2,133.81	$2,134.24	$2,134.66	$2,135.09
90	$2,154.32	$2,154.75	$2,155.18	$2,155.61	$2,156.04	$2,156.47	$2,156.90	$2,157.34	$2,157.77	$2,158.20	$2,158.63	$2,159.06

En consumos mayores a 90 m³, se cobrará cada metro cúbico conforme a lo siguiente:

Más de 90 m³	**enero**	**febrero**	**marzo**	**abril**	**mayo**	**junio**	**julio**	**agosto**	**septiembre**	**octubre**	**noviembre**	**diciembre**
Precio por m^3	$25.55	$25.56	$25.56	$25.57	$25.57	$25.58	$25.58	$25.59	$25.59	$25.60	$25.60	$25.61

e) Servicio público

Se cobrará una cuota base y el usuario tendrá derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

Concepto	**Enero**	**Febrero**	**Marzo**	**Abril**	**Mayo**	**Junio**	**Julio**	**Agosto**	**Septiembre**	**Octubre**	**Noviembre**	**Diciembre**
Cuota base	$154.62	$154.65	$154.68	$154.71	$154.74	$154.77	$154.80	$154.83	$154.86	$154.90	$154.93	$154.96

En consumos mayores a 10 metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por m^3	$16.61	$16.61	$16.62	$16.62	$16.62	$16.63	$16.63	$16.63	$16.64	$16.64	$16.64	$16.65

Las instituciones educativas públicas tendrán un descuento del 50% del importe que resulte de aplicar a los volúmenes consumidos la tarifa pública contenida en este inciso.

Las estancias infantiles recibirán un subsidio en el pago de las cuotas establecidas para el servicio público, por una dotación de 25 litros de agua diarios por usuario y personal administrativo por turno. El consumo excedente a dicha dotación, se pagará conforme las tarifas establecidas en el presente inciso.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas:

Concepto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
a) Doméstico												
Preferencial	$ 208.26	$ 208.30	$ 208.34	$ 208.38	$ 208.43	$ 208.47	$ 208.51	$ 208.55	$ 208.59	$ 208.64	$ 208.68	$ 208.72
Básico	$ 252.90	$ 252.95	$ 253.00	$ 253.05	$ 253.10	$ 253.15	$ 253.20	$ 253.25	$ 253.30	$ 253.35	$ 253.40	$ 253.45
b) Comercial y de servicios												
Seco	$ 316.96	$ 317.02	$ 317.09	$ 317.15	$ 317.21	$ 317.28	$ 317.34	$ 317.40	$ 317.47	$ 317.53	$ 317.60	$ 317.66
Media	$ 432.59	$ 432.67	$ 432.76	$ 432.85	$ 432.93	$ 433.02	$ 433.11	$ 433.19	$ 433.28	$ 433.37	$ 433.45	$ 433.54
c) Industrial												

Medio	$ 1,620.18	$ 1,620.51	$ 1,620.83	$ 1,621.16	$ 1,621.48	$ 1,621.81	$ 1,622.13	$ 1,622.45	$ 1,622.78	$ 1,623.10	$1,623.43	$1,623.75
d) Mixto												
Media	$ 322.32	$ 322.38	$ 322.45	$ 322.51	$ 322.57	$ 322.64	$ 322.70	$ 322.77	$ 322.83	$ 322.90	$ 322.96	$ 323.03
e) Escuelas Públicas												
Se cobrará mensualmente de acuerdo al nivel que corresponda el importe siguiente multiplicado por el número de alumnos y por turno												
Preescolar	$ 3.58	$ 3.58	$ 3.58	$ 3.58	$ 3.58	$ 3.58	$ 3.58	$ 3.58	$ 3.58	$ 3.58	$ 3.58	$ 3.59
Primaria y secundaria	$ 4.50	$ 4.50	$ 4.51	$ 4.51	$ 4.51	$ 4.51	$ 4.51	$ 4.51	$ 4.51	$ 4.51	$ 4.51	$ 4.51
Nivel medio y superior	$ 5.37	$ 5.37	$ 5.37	$ 5.37	$ 5.37	$ 5.37	$ 5.37	$ 5.37	$ 5.37	$ 5.38	$ 5.38	$ 5.38

Las escuelas públicas pagarán el 50% de la tarifa contenida en el inciso **e)** de esta fracción.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las estancias infantiles pagarán el 50% de la tarifa contenida en el inciso **e)** de esta fracción.

III. Servicio de alcantarillado:

a) Por el servicio de alcantarillado se cubrirá a una tasa del 16% sobre el importe mensual de agua.

b) A los usuarios que habitan un fraccionamiento habitacional y se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo

operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje del organismo, pagarán por concepto de descarga residual el equivalente al 16% del importe que corresponda a 20 metros cúbicos de consumo doméstico.

c) Los usuarios no domésticos que se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por JAPAMA, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán $4.29 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador. Todo usuario que se suministre con pozo propio deberá instalar el medidor totalizador para cuantificar sus volúmenes de descarga. De no hacerlo, el organismo operador hará el suministro e instalación del totalizador y se le cobrará al usuario conforme al importe total realizado para tal fin.

d) Cuando los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso anterior no tuvieran un sistema totalizador para determinar los volúmenes de descarga a cobrar, JAPAMA tomará como base los últimos reportes de extracción que dichos usuarios hubieran presentado a la Comisión Nacional del Agua y se determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 80% del volumen extraído que hubiere reportado.

e) Cuando el usuario omita presentar sus reportes de extracción, o en el caso de que no hubiera cumplido con esa obligación contenida en la Ley Federal de Derechos, JAPAMA podrá determinar los volúmenes mediante el cálculo que haga en base a los recibos de energía eléctrica que el usuario hubiere pagado en el último bimestre, para lo cual el usuario deberá entregar copia de los recibos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad y copia del último aforo realizado a su fuente de abastecimiento.

f) JAPAMA podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso **c)** de esta fracción.

g) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por JAPAMA, y además cuenten con fuente distinta a las redes de JAPAMA, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 20% para los volúmenes suministrados por JAPAMA y un precio de $4.29 por metro cúbico descargado calculado de acuerdo con los incisos **c)**, **d)**, **e)** y **f)** de esta fracción. Para las descargas que tengan medidor totalizador, todo el volumen descargado se cobrará a razón de $4.29 por metro cúbico.

IV. Tratamiento de agua residual:

a) El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 16% sobre el importe mensual de agua.

b) A los usuarios domésticos que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por JAPAMA, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo de JAPAMA, pagarán por concepto de tratamiento de agua residual el equivalente al 16% del importe que corresponda a 20 metros cúbicos de consumo doméstico.

A los usuarios no domésticos que se les suministre agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por JAPAMA, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo de JAPAMA, pagarán $4.29 por

cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos c), d), e) y f) de la fracción III de este artículo.

c) Para efectos de determinar el volumen de descarga se considerará sobre el 70% del volumen total suministrado o extraído.

d) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por JAPAMA, y además cuenten con fuente propia, pagarán un 20% sobre los importes facturados, respecto al agua dotada por JAPAMA y $4.29 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por JAPAMA, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos **c)**, **d)**, **e)** y **f)** de la fracción III de este artículo.

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	$221.11
b) Contrato de descarga de agua residual	$221.11

VI. Materiales e instalación en caso de que no se proporcione por el usuario del ramal para tomas de agua potable:

Concepto	1/2"	3/4"	1"	11/2"	2"
Tipo BT	$1,275.53	$1,768.48	$2,944.29	$3,637.98	$5,865.37

Concepto	1/2"	3/4"	1"	11/2"	2"
Tipo BP	$1,518.87	$2,011.69	$3,187.39	$3,881.20	$6,108.72
Tipo CT	$2,508.94	$3,503.55	$4,758.06	$5,933.65	$8,880.64
Tipo CP	$3,503.55	$4,499.62	$5,752.30	$6,928.13	$9,876.96
Tipo LT	$3,595.26	$5,093.23	$6,501.12	$7,841.34	$11,827.28
Tipo LP	$5,270.29	$6,755.03	$8,137.98	$9,458.68	$13,408.26
Metro Adicional Terracería	$247.15	$373.12	$445.55	$533.21	$712.47
Metro Adicional Pavimento	$424.20	$550.16	$622.71	$710.02	$887.30

1. Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma:

a) B Toma en banqueta.

b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud.

c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud.

2. En relación a la superficie

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

a) T Terracería.

b) P Pavimento.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	$551.27
b) Para tomas de 3/4 pulgada	$668.65
c) Para tomas de 1 pulgada	$915.05
d) Para tomas de $1^{1/2}$ pulgadas	$1,461.89
e) Para tomas de 2 pulgadas	$2,071.97

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de 1/2 pulgada	$725.48	$1,497.50
b) Para tomas de 3/4 pulgada	$795.96	$2,407.88
c) Para tomas de 1 pulgada	$2,834.41	$3,967.63
d) Para tomas de $1^{1/2}$ pulgadas	$10,599.88	$15,529.95

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Concepto	De velocidad	Volumétrico
e) Para tomas de 2 pulgadas	$13,283.40	$17,309.09

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

Tubería de PVC

	Pavimento	Terracería	Pavimento1	Terracería
Descarga de 6"	$4,477.88	$3,166.03	$892.83	$655.39
Descarga de 8"	$5,122.46	$3,821.90	$938.02	$700.56
Descarga de 10"	$6,310.20	$4,975.37	$1,085.34	$836.46
Descarga de 12"	$7,735.14	$6,445.86	$1,334.20	$1,074.04

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	$4.17

Concepto	Unidad	Importe
b) Constancias de no adeudo	Constancia	$63.60
c) Cambios de titular	Toma	$63.60
d) Suspensión voluntaria	Cuota	$320.81

XI. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Importe
a) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por hora	$426.65
b) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	$2,348.95
c) Reconexión de toma en la red, por toma	$319.83
d) Reconexión de drenaje, por descarga	$648.88
e) Reubicación de medidor, por toma	$640.29
f) Agua para pipas (sin transporte), por m^3	$23.11
g) Transporte de agua en pipa m^3/Km.	$6.95
h) Corte de concreto, por metro lineal	$199.14

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de Vivienda	Agua potable	Drenaje	Tratamiento	Total
Popular	$4,910.28	$2,145.51	$2,786.20	$9,841.99
Interés social	$5,524.06	$2,413.68	$3,134.48	$11,072.25
Residencial C	$6,137.85	$2,681.88	$3,482.75	$12,302.48
Residencial B	$8,183.81	$3,575.84	$4,643.66	$16,403.32
Residencial A	$10,229.76	$4,469.80	$5,804.59	$20,504.15
Campestre	$12,275.70			$12,275.70

b) Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, estos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de $5.83 por cada metro cúbico anual entregado.

c) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, estos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV del presente artículo.

d) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, se tendrá que hacer un aforo, un video y análisis físico, químico y bacteriológico a costo del propietario y de acuerdo a las especificaciones que JAPAMA determine. Si el organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que el organismo determine aceptar el pozo, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, este se recibirá a un valor de $142,659.94 por cada litro por segundo del gasto aforado del pozo, tomándose a cuenta de derechos de incorporación en el convenio de pago correspondiente, que establezca claramente el importe a pagar por estos y el total de lo que se reconoce en pago por la entrega del pozo. Los litros por segundo a bonificar serán los que resulten de la conversión de los títulos entregados por el fraccionador o el gasto medio de las demandas del desarrollo, tomándose el que resulte mayor de los dos.

e) Para los desarrollos en los que no exista planta de tratamiento, deberán construir su propia planta con capacidad suficiente para tratar sus aguas residuales y se les bonificará el importe por tratamiento que está en la columna Tratamiento de la tabla del inciso a) de esta fracción.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

a) Carta de factibilidad habitacional. Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de $248.01 por lote o vivienda.

b) Carta de factibilidad no habitacional. Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de $34,183.94 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria.

c) Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta, la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva, estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.

d) Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de $3,982.73 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de $26.41 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido.

e) Revisión de proyectos para usos no habitacionales. Se cobrará un cargo base de $5,183.72 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de $15.35 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado.

f) Supervisión de obras de todos los giros. Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 4.0% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier bonificación.

g) Recepción de obras de todos los giros. Por recepción de obras se cobrará un importe de $11.84 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XIV. Incorporaciones no habitacionales:

a) Por concepto de incorporación a las redes de agua y de drenaje sanitario se aplicarán estos precios:

Concepto	Litro/segundo
1. Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	$856,030.13
2. Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	$467,543.23
3. Incorporación de nuevos desarrollos al tratamiento	$693,900.19

b) Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el numeral 1 del inciso a) esta fracción.

c) La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo en el numeral 2 del inciso a) de esta fracción.

d) Si el gasto autorizado en la carta de factibilidad resulta menor al gasto observado una vez que se realiza la conexión de servicios, se cobrará la diferencia conforme a los importes establecidos en los numerales 1 y 2 del inciso a) de esta fracción

para determinar el importe a pagar. Cuando una toma cambie de giro se le cobrará en proporción al incremento de sus demandas, y el importe a pagar será la diferencia entre el gasto asignado y el que requieran sus nuevas demandas. La base de demanda reconocida para una toma doméstica será de 0.011574 litros por segundo, gasto que se comparará con la demanda del nuevo giro y la diferencia se multiplicará por los precios contenidos en los numerales 1 y 2 del inciso a) de esta fracción para determinar el importe a pagar.

e) También se les cobrará $5.83 por cada metro cúbico anual que resulte de convertir a esta unidad el gasto máximo diario resultante de la demanda e indicado en el inciso **b)** de esta fracción.

XV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	$1,700.94	$642.98	$2,343.92
b) Interés social	$2,263.14	$842.74	$3,105.86
c) Residencial C	$2,795.49	$1,049.73	$3,845.23
d) Residencial B	$3,319.38	$1,242.37	$4,561.73

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
e) Residencial A	$4,423.01	$1,656.48	$6,079.50
f) Campestre	$5,915.72		$5,915.72

XVI. Por la venta de agua tratada:

Concepto	Importe
a) Por suministro de agua tratada, por m^3	$6.00
b) Transporte de agua en pipa primer kilómetro /m^3	$10.20
c) Transporte de agua en pipa después del primer kilómetro/m^3	$6.74
d) Para riego agrícola, por lámina /hectárea	$398.66

XVII. Por descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales:

Parámetro	Concentración	Límite máximo permisible
Potencial Hidrógeno (PH)	Unidades	5.5-10.0

Parámetro	Concentración	Límite máximo permisible
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/l	150
Sólidos suspendidos Totales	mg/l	150
Grasas y Aceites	mg/l	50

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:		
1. De 150 a 300 el 14% sobre el monto facturado.		
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.		
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.		
b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible	por m^3	$0.41
c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	por kilogramo	$0.52

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA

SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA

Artículo 32. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Cursos de verano, por curso:	
a) Diversos talleres	$403.42
II. Artes visuales, por mes:	
a) Dibujo	$101.47
b) Pintura	$119.80
III. Música, por mes:	
a) Guitarra, flauta y mandolina	$119.80
b) Teclado	$119.80
c) Rondalla	$140.59
IV. Educación inicial, por mes:	
a) Música y movimiento, inglés, psicología y alfarería	$301.95
V. Danza, por mes:	
a) Baile hawaiano y tahitiano	$140.59

VI. Artesanías, por mes:	
a) Alfarería infantil	$61.12
b) Alfarería juvenil	$100.24

CAPÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORA

Artículo 33. Las contribuciones de mejora se causarán y liquidarán en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

Artículo 34. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se cobrarán conforme a los contratos y convenios que se celebren y a las disposiciones administrativas que al respecto se establezcan, y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 35. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán los contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, así como aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 36. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1% mensual.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago;

II. Por la del embargo; y

III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 39. Los municipios percibirán las cantidades que les correspondan por concepto de las participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 40. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO NOVENO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41. La cuota mínima anual se pagará dentro del primer bimestre, siendo el importe a cubrir de $386.73, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 42. Los contribuyentes del impuesto predial 2026 que cubran anticipadamente el impuesto, por la anualidad, dentro del mes de enero, tendrán una condonación del 15% de su importe; dentro del mes de febrero, tendrán una condonación del 10% de su importe; y dentro del mes de marzo, tendrán una condonación del 5% de su importe anticipado, excepto los que tributen bajo cuota mínima anual.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 43. Los recargos generados y las multas generadas por falta de pago oportuno del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles de ejercicios anteriores, se realizará una condonación directa hasta la fecha de su pago del 100%, si el pago se realiza durante el período de enero a marzo de 2026.

No se causará este impuesto tratándose de adquisiciones de inmuebles que haya realizado la Federación, el Estado o los municipios para formar parte del dominio público, y los partidos políticos nacionales, siempre y cuando dichos inmuebles sean para su propio uso; asimismo, en las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos de los contratos de arrendamiento financiero.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 44. Los contribuyentes del impuesto sobre división y lotificación de aquellos inmuebles cuya división se genere por causa de utilidad pública gozarán de un beneficio fiscal equivalente al 100% de dicho impuesto.

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO, Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 45. Tratándose de los derechos por la prestación del servicio de recolección de residuos a las estancias infantiles se les cobrará un 25% de la cuota establecida en el artículo 15 de la presente Ley.

SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 46. En los servicios de asistencia y salud pública a que se refiere la fracción I del artículo 22 de la presente Ley, la tarifa se condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que al efecto realice el Sistema

para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Abasolo, con base a los siguientes criterios:

I. Ingreso familiar;

II. Número de dependientes económicos;

III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;

IV. Zona habitacional y condiciones de la vivienda; y

V. Edad del solicitante.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá un dictamen por parte del propio Sistema, en donde se establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente:

TABLA

Criterio	Rangos	Puntos
I. Ingreso familiar semanal: 40 puntos	Desde $0.01 - $718.05	100
	$718.06 - $861.67	40
	$861.68 - $1,006.03	30
	$1,006.04 - $1,149.39	20

Criterio	Rangos	Puntos
	$1,149.40- $1,292.73	10
II. Número de dependientes económicos: 20 puntos	10-08	20
	07-05	15
	04-02	10
	1	5
III. Acceso a los sistemas de salud: 10 puntos	IMSS	1
	ISSSTE	1
	ISAPEG	5
	Ninguno	10
IV. Condiciones de la vivienda: 20 puntos	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
V. Edad del solicitante: 10 puntos	80-60	10
	59-40	6

Criterio	Rangos	Puntos
	39-20	2

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de condonación
100-80	100%
79-60	75%
59-40	50%
39-1	25%

Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública contenidos en la presente Ley sean requeridos por personas, que teniendo seguridad social y sean de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico previa solicitud del interesado, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio. Para acceder a la condonación total o parcial deberán acreditar mediante estudio socioeconómico dicha situación.

SECCIÓN SEXTA

SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 47. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa prevista en las fracciones II y III del artículo 25 de esta Ley.

SECCIÓN SÉPTIMA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 48. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de esta Ley, cuando sea para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 49. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un estímulo fiscal, que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 50. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota mínima anual del impuesto predial:

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

a) Rústicos:

Cuota para rústicos $15.91 anual por cada cuenta.

b) Urbano:

Cuota anualizada conforme a la siguiente tabla, de acuerdo al impuesto anualizado de predial:

Límite inferior	**Límite superior**	**Cuota fija**
	$386.73	$16.38
$386.74	$491.02	$22.34
$491.03	$1,258.19	$35.73
$1,258.20	$2,025.38	$67.02
$2,025.39	$2,792.60	$98.31
$2,792.61	$3,559.80	$129.58
$3,559.81	$4,326.97	$160.87
$4,326.98	$5,094.17	$190.66
$5,094.18	$5,861.37	$221.95
$5,861.38	$6,628.56	$253.22

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija
$6,628.57	$7,395.76	$284.50
$7,395.77	$8,162.93	$315.80
$8,162.94	$8,930.14	$345.58
$8,930.15	$9,697.36	$376.84
$9,697.37	en adelante...	$408.14

SECCIÓN NOVENA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 51. El Ayuntamiento a fin de dar cumplimiento al derecho humano al agua, podrá establecer tratamientos fiscales preferenciales en los cobros por acceso al agua para población en condiciones de vulnerabilidad.

Por estos servicios se otorgarán los siguientes estímulos fiscales:

I. A los usuarios de cuota fija de todos los giros que hagan su pago anualizado, tendrán un descuento del 15% a quienes paguen durante el mes de enero; y del 10% a quienes lo hicieran en el mes de febrero.

II. Los pensionados, jubilados, personas adultas mayores gozarán de un descuento del 30% correspondiente a los derechos del ejercicio 2026. En el caso de las personas en condiciones de discapacidad podrán acceder a un descuento

del 50%, cubriendo los requisitos que determine el Consejo Directivo de la JAPAMA. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran lo pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios de descuento por pago anualizado contenido en el párrafo anterior.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de ejecución ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente al doméstico y deberán estar al corriente en sus pagos.

III. Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

IV. Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango de consumo corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 31.

V. Para los no habitacionales que soliciten incorporación mediante el suministro de agua tratada, se les cobrará cada litro por segundo de su gasto máximo diario a razón del 75% de los precios contenidos en el artículo 31, fracción XIV inciso a) de esta Ley.

VI. En los casos en que concluida la vigencia de la carta de factibilidad resulte aún positiva, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta donde el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los

precios vigentes de la fracción XIII incisos a) y b) del artículo 31 de esta Ley. La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagada sin descuento y a los precios vigentes.

VII. Cuando se realice la contratación de la incorporación a las redes de agua potable y drenaje, prevista en esta Ley, los derechos que se generen de conformidad con lo establecido en el artículo 31 fracción XIV, se podrán liquidar, a petición del contribuyente por escrito hasta en 5 pagos mensuales iguales, debiendo ser cubiertos en su totalidad a más tardar en el mes de diciembre del presente ejercicio fiscal; lo anterior, para brindar las facilidades administrativas para incentivar la inversión y la reactivación económica, y de esta manera aligerar la carga financiera que representaría el realizarlo en un solo pago.

Mes de contratación	**Número de mensualidades**
Enero	5
Febrero	5
Marzo	5
Abril	5
Mayo	5
Junio	5
Julio	5

Mes de contratación	Número de mensualidades
Agosto	4
Septiembre	3

VIII. Cuando se realice la contratación de la incorporación a las redes de agua potable y drenaje, prevista en esta Ley, los derechos que se generen de conformidad con lo establecido en el artículo 31 en sus fracciones V, VI y XV se podrán liquidar, a petición del contribuyente por escrito hasta en 10 pagos mensuales iguales, debiendo estar cubiertos en su totalidad a más tardar en el mes de diciembre del presente ejercicio fiscal; lo anterior, para brindar las facilidades administrativas que permitan regularizar la prestación de este servicio, y de esta manera aligerar la carga financiera que representaría el realizarlo en un solo pago.

Mes de contratación	Numero de mensualidades
Enero	10
Febrero	9
Marzo	8
Abril	7
Mayo	6
Junio	5

Mes de contratación	Numero de mensualidades
Julio	4
Agosto	3
Septiembre	2

CAPÍTULO DÉCIMO
MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 52. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 53. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde $0.01 y hasta $0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde $0.51 y hasta $0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2026, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Guanajuato, Gto., 25 de noviembre de 2025
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales

Diputado Víctor Manuel Zanella Huerta	**Diputado Juan Carlos Romero Hicks**
Diputada Karol Jared González Márquez	**Diputada María Isabel Ortiz Mantilla**
Diputada Angélica Casillas Martínez	**Diputada Susana Bermúdez Cano**
Diputado Carlos Abraham Ramos Sotomayor	**Diputada María Eugenia García Oliveros**
Diputada María del Pilar Gómez Enríquez	**Diputada Rocío Cervantes Barba**
Diputado Sergio Alejandro Contreras Guerrero	**Diputado Rodrigo González Zaragoza**

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2026.